

272
2E

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ARAGON”

**EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EN NUESTRO
DERECHO**

T E S I S

Que para obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

SERGIO MORENO CORONA

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

San Juan de Aragón Edo. de México, 27 de Abril 1993



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL
EN NUESTRO DERECHO

INTRODUCCION	I
--------------------	---

CAPITULADO

PRIMERO

1.1 ANTECEDENTES DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

1.1.- Derecho Romano	1
1.2.- Derecho Germánico	11
1.3.- Derecho Español	13
1.4.- En nuestro Derecho.....	29

1.2 CONCEPTO ESENCIAL DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

2.1.- Título ejecutivo	42
2.2.- Finalidad del juicio	51

SEGUNDO

11.2 FASES PROCESALES DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

2.1.- Demanda, requisitos	53
2.2.- Admisión de la demanda y efectos ...	70
2.3.- Diligencia de embargo	72
2.4.- Defensas del demandado	92

2.5.- Las pruebas y su publicación	100
2.6.- Alegatos y sentencia de remate	107
2.7.- Remate de los bienes embargados	111
III.3.- INCIDENTES Y RECURSOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL	
3.1.- Incidentes	127
3.2.- Concepto de incidentes	128
3.3.- Clase de incidentes	130
3.4.- Tramitación de los incidentes	132
III.3.2 RECURSOS	
2.1.- Concepto de recurso	135
2.2.- Aclaración de sentencia	137
2.3.- Apelación	143

CAPÍTULO CUARTO

IV.4 INTERPRETACIONES JURISPRUDENCIALES ACERCA DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL	
4.1.- Algunas tesis jurisprudenciales al respecto	154

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo tiene por objeto, el estudio y análisis de nuestro actual juicio ejecutivo mercantil, en cuanto a su procedimiento se refiere, de esta manera y por su naturaleza se encontrará que los puntos se tratan a nivel teórico y práctico.

Así pues, de las cuestiones analizadas, encontramos que el juicio estudio, es un juicio especial privilegiado, ya que solo tendrá lugar cuando el mismo, tenga como fundamento de su acción, un documento que la ley mercantil reputa de aparejada ejecución, es decir, que el título o documento mercantil que trae aparejada ejecución, es el presupuesto esencial para la procedencia del juicio ejecutivo mercantil.

Así mismo, veremos que traen aparejada ejecución, aquellos títulos o documentos que reúnen los siguientes requisitos: que contenga un acreedor legítimo, un deudor cierto y que además el crédito en él incorporado reúna la triple característica de ser cierto, líquido y exigible.

Aunque es menester hacer notar que para llevar el presente juicio, no es necesario ser abogado titulado, toda vez que el Código de Comercio en su artículo 1083, nos menciona "En los juicios mercantiles no se necesita que los litigantes se asistan de su abogado; pero si lo ocupan y hay condenación en costas, sólo se pagará al abogado con título".

Por lo antes expresado, quisiera esto más que un trabajo o un trámite administrativo para el anhelado Título de Licenciado en Derecho, desearía fuera un manual de consulta para mis demás compañeros que como yo, apenas incursionamos en la práctica de la profesión.

Luego entonces, en el desarrollo del presente trabajo, notarán críticas que hacemos al juicio ejecutivo mercantil; en cuanto a la sustanciación procesal, todo en pos de la celeridad procesal que es lo que distingue a este juicio especial privilegiado, donde alguna de dichas críticas se encuentran en las conclusiones de este trabajo.

En cuanto los incidentes en el juicio ejecutivo

mercantil, vemos que éstos difieren de los juicios ordinarios civiles como mercantiles, en cuanto a su procedimiento, en virtud de que el artículo 1357 del Código de Comercio, nos remite al artículo 1414 del mismo ordenamiento de leyes, a saber "cualquier incidente que se suscitare en el juicio ejecutivo mercantil, se decidirá por el juez sin sustanciar artículo; pero sin perjuicio del derecho de los interesados para que se les oiga en audiencia verbal, siempre que así lo pidieren", es decir, que no se le dará vista a la parte contraria. Asimismo hacemos notar que en materia de recursos mercantiles no cabe la supletoriedad de la ley local común en cuanto a sus instituciones, en virtud de que éste contiene un sistema completo de recursos, a los cuales deben concretarse las contiendas de carácter mercantil.

Robusteciendo el presente trabajo con jurisprudencia mercantil en nuestro cuarto capítulo donde damos por concluida la presente tesis.

"ANTECEDENTES DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL"

I. I. DERECHO ROMANO

La influencia del Derecho Romano en el Derecho Privado de México resulta evidente, pero en el tema a tratarlo delimitaremos únicamente a obligaciones, ya que de aquí emanan gran parte de los antecedentes del juicio ejecutivo mercantil aunque no plenamente constituido como ahora y lo trataremos de analizar en sus tres sistemas de procedimientos: procedimientos de acciones de la ley: procedimiento formulario y procedimiento extraordinario.

PROCEDIMIENTO DE LAS LEGIS ACCIONES

Este procedimiento se subdivide en cinco etapas, siendo las tres primeras de declaración o transformación de derechos existentes por medio de una sentencia y las dos siguientes en procedimientos de ejecución que tiene mucha semejanza como lo veremos más adelante con nuestro juicio ejecutivo mercantil en vigor.

a) Legis Accione Per Sacramentum.

(Acciones de la Ley por apuesta)

b) Per Iudicis Postulationem.

acción de la ley por petición de un juez o de un arbitro)

c) Per Conditionem.

(acción de la ley por requerimiento)

d) Per Manus Iniectionem.

(acción de la ley de aprehensión corporal)

e) Per Fignoris Captionem.

(acción de la ley de toma de prenda o de embargo)

a) El procedimiento empezaba con la *In ius Vocatio* y al respecto nos dice M. Eugene Lagrange, Manual de Derecho citado por Oropeza:

"El *sacramentum* consistía en una especie de apuesta hecha en presencia del magistrado con ademanes y palabras sacramentales, a consecuencia de la cual cada uno de los litigantes depositaba en manos del pontífice una suma que se llamaba "*sacramentum*" porque se perdía por el que sucumbía en el proceso, empleándose en el servicio del culto"

(1).

b) Esta surge de la necesidad de remediar

(1) Oropeza, A. *Diocleciano.- DERECHO ROMANO I Ed.* U.N.A.M. México 1985, pag. 244.

solemnidades con que se desenvolvía el procedimiento que antecede, es probable que el juez encargado del litigio hubiere tenido más libertad de apreciación.

c) "Esta nueva acción de la ley fue creada por la ley Silia para las obligaciones de sumas determinadas, certae pecuniae y por una ley calpurnia para toda obligación de cosa cierta" (2), se conoce que el demandante requería al demandado delante del magistrado con el fin de que después de treinta días se presentara a escoger a un juez.

d) Conocido como un procedimiento de ejecución personal cuando el demandado no había cumplido con lo condenado en la sentencia en un término de treinta días de pronunciada aquella, por lo que era entregada al acreedor, por el magistrado, salvo que otorgara un fiador (vindex), en caso de que el deudor no pagara ni otorgara un vindex el acreedor podía llevarse a una cárcel privada y tenerlo ahí hasta por sesenta días, posteriormente era expuesto al público en el mercado con el fin de ver quien

(2) Petit Eugene.- TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO, Ed. Nacional México 1971, pag. 622

ofrecía pagar por el su deuda; y no habiendo quien cubriera su adeudo en consecuencia el acreedor podía disponer de él y hasta darle muerte; pero el vindex podía vigilar que se llevara a cabo fielmente el proceso y si había anomalía, este se podía oponer y en tal virtud el magistrado suspendía el proceso, pero si lo llegaba a perder trataba como consecuencia que el actor procediera en su contra y por el doble del valor. Esto nos hace pensar que el vindex para oponerse tenía que tener todos los elementos necesarios para ganarle al actor.

e) Se utilizaba como medio de ejecución directa sobre ciertos bienes del deudor para obligarlo a pagar lo adeudado, se distingue de las demás acciones de la ley por tener lugar en ausencia del magistrado y generalmente, ésta acción es una especie de embargo, realizado por propia mano en que el acreedor se apoderaba de la prenda sin intervención alguna.

PROCEDIMIENTO FORMALISITICO

Debido al riguroso formalismo del procedimiento de la ley, que comprendía que un ligero error en sus formalidades traería como consecuencia la pérdida

del juicio, a fines de la República y a principios del Imperio se limitó su aplicación creandose un nuevo procedimiento llamado formulario que era el sistema de la época clásica.

Se llamaba procedimiento formulario, porque "el magistrado redactaba y entregaba a las partes una fórmula consistente en las guías o instrucciones, en las cuales se indicaba al juez la cuestión a resolver, otorgándole el poder de juzgar; también llamado procedimiento ordinario, porque el magistrado no juzgaba por sí mismo, salvo casos excepcionales". (3)

Este procedimiento se regía al igual que el anterior por la división de la costancia en dos casos: In Iure o Iudicium, llegandose a su culminación con la pronunciación de la sentencia. (4)

ELEMENTOS DE LA FÓRMULA

Los elementos de la fórmula que cada una debería contener eran cuatro a saber: (que a grosso

(3) IBIDEM, Pág. 625

(4) IBIDEM, Pág. 628

modo es una transición del procedimiento privado en la actualidad)

1.- La Demonstratio

2.- La Intentio

3.- La Adjudicatio

4.- La Condemnatio

1.- La Demonstratio.- Que hoy en día comparado con nuestro juicio actual ejecutivo mercantil, es una demanda por ésta se limita nada más a los hechos de las mismas, que a nuestro criterio da entender como su nombre lo indica, el dar conocimiento al magistrado como sucedieron las cosas.

2.- La Intentio.- "Se indica la pretensión del demandante o actor, esto es, la cuestión misma en que se basaba el proceso, la intentio puede ser cierta o incierta, cuando éste es indeterminado y su indeterminación se deja a criterio del juez". (5)

3.- La Condemnatio.- Es la libre apreciación que hace el juez de acuerdo a lo aportado en el juicio puede condenar o absolver.

(5) Harquand Guillero.- EL DERECHO PRIVADO ROMANO.

Ed. Estrinco, Decima Cuarta, Ed. México 1986,

pag. 151.

4.- Adjudicatario.- "Era la autorización que debe el magistrado al juez para que atribuyese derechos de propiedad e impusiese obligaciones a las partes" (6); en nuestro tiempo esta etapa es antecedente del remate de bienes en el juicio en cuestión.

LA LITIS CONTESTATIO

Así vemos que como consecuencia de la fórmula, una vez aceptada la misma tanto por el actor como por el demandado se establecía la litis contestatio. "El momento de la litis contestatio determinaba el valor de las prestaciones, valor que podía cambiar cada día, como en el caso de un litigio sobre un rebaño". (7) Así vemos pues, que la Litis Contestatio no es más que un contrato entre el demandado y el actor que precisamente se hizo con la fórmula, es decir es una especie de novación, en virtud, de que en la litis contestatio queda firme en cuanto al arreglo que de ella se da, quedando

(6) IBIDEM. Pág. 164.

(7) Martha Morineau Iruarte y Ramón Iglesias González, Ed. Harla, México 1987 "DERECHO ROMANO" Pág. 62.

inexistente la fórmula.

Lo que nos aporta la litis contestatio queda firme en cuanto a los efectos que produce, ya que no se puede litigar el asunto dos veces.

La segunda etapa de este proceso llamada "Apud Iudicem" se realizaba ante el juez, el cual estaba investido de "officium" y en este procedimiento la sentencia sólo tiene efectos de absolución o de condena del ofendido, donde el juez no podía corregir de oficio las pretensiones planteadas en la fórmula.

Esta fase culminaba con la sentencia que solamente tenía dos excepciones, la Revocatio in Duplum y la In Integram Restitutio. La primera era pedir la anulación de la misma, pero una fundamentación mal motivada da origen al pago doble; la segunda excepción no era más que "un recurso extraordinario con carácter rescisorio, que también se aplicaba en relación con otros actos jurídicos". (8)

(8) IBIDEM, Pag. 62

Pasando esta etapa de sentencia como consecuencia seguía el último paso: Vfas de ejecución que, el deudor tenía un plazo de sesenta días para cumplir con la misma, en caso de no haberlo el acreedor tenía a su favor la Actio Iudicati, que ésta se ejercía sobre los bienes del deudor. Existían a favor del actor tres medidas para hacer efectiva la sentencia que era a saber:

- 1.- La Bonorum Venditio
- 2.- La Bonorum Distractio
- 3.- La Pignus In Causa Iudicati Captura

En general consistían las tres en la venta de los bienes del deudor insolvente, necesarios para lograr la efectividad de la sentencia judicial.

De este análisis se puede desprender la importancia de la influencia que el Derecho Romano ejerce en nuestro Derecho vigente y en nuestras instituciones jurídicas.

EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

Este procedimiento se da en la época del Imperium, luego entonces siendo el último que regió el Derecho Romano, éste se aplicaba en casos de

excepción; esto es de forma extraordinaria para resolver controversias que se suscitara en relación con instituciones de nueva creación; y también se introdujo y fue aceptada en la práctica judicial de las provincias"(9). Cabe hacer notar que aquí no se concocía el *In iure*, sino que regularmente el magistrado los resolvía.

"CARACTERISTICAS DEL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO"

Segun el maestro Flores Marquardt, las características más importantes del procedimiento extraordinario son las siguientes:

"La notificación que habia sido un acto privado, se transformó en un act publico, (la *litis demonstratio*), realizado, a petición del actor, por funcionarios publicos.

Todo proceso se desarrollaba ante un funcionario que formaba parte de una rigurosa jerarquía y dictaba su sentencia sin que las partes fueran demandadas a un *Iudex*, *Iurisdictio* y *Iudicatio* (confundían).

(9) *TRIDEM*. Pág. 65

Como la distinción de una fase *In iure* y otra *Apud Iudicem* desapareció, se suprimió la fórmula que era el eslabón entre ambos.

La *Condemnatio* podía contener la orden de que el vencido debía entregar el objeto del litigio. Así mismo culminó el desarrollo que había comenzado con la condena al equivalente monetario, pasando por la condena con cláusula arbitraria y terminada en la condena por el objeto mismo".(10)

1.2.- DERECHO GERMANICO.

Tiene gran relevancia en los procedimientos especiales en virtud de que aporta las bases fundamentales en el desarrollo histórico, que mucho influyó en el pueblo romano y en el español, ya que desde tiempos primitivos "el derecho en cuestión era considerado como el ordenamiento de la paz general en el que predominaba la oralidad fundándose en la religión y los usos sociales".(11)

(10) Margadant, Guillermo.- DERECHO PROCESAL ROMANO, Obcit. Pag. 175, 178.

(11) Brunner, Heinrich.- HISTORIA DEL DERECHO GERMANICO, Octavo Edición Alemana de Claudio Von Schwertn, Trad. y anotada por José Luis López Álvarez, Ed. Labor S.A., Barcelona-Nadrid, R. Bares S. de Janeiro 1936, Pág. 15.

El procedimiento Germánico era oral y público que se basaba en la acusación, de manera que no podía iniciarse ningún juicio sin dicha relación, se reunían en asambleas de hombres libres del pueblo llamado el Ding, la cual era presidida por un juez que era un tercero en este juicio y que actuaba como un instructor. "este procedimiento se iniciaba mediante citación del demandado por el demandante, una vez declarada solemnemente la constitución del tribunal, el actor interpone su demanda haciendo sus alegaciones jurídicas e invita al demandado para que conteste a ella. Si éste no se allana ha de contestar negando en lo absoluto". (12)

Seguando con este proceso se "emplearon con carácter de prueba el juicio de Dios (ordalías), la del agua caliente, la del fuego, la del hierro candente y la del agua fría" (13).

(12) Becerra Battista, José. EL PROCESO CIVIL EN MEXICO. Ed. Porrúa, Octava Edición México 1980
Pag 237.

(13) IBIDEM Pag 238.

Concluyendo con esta etapa se pasa a la sentencia que es dictada por el Jueve a petición del actor y se declaraban los derechos en asamblea judicial pública, es decir la sentencia era una simple declaración del derecho por no tener fuerza obligatoria alguna, requiere para su cumplimiento un contrato especialmente dirigido a este fin, que contenga la promesa del demandado de satisfacer al actor o bien probarle que carece de razón.

1.3.- DERECHO ESPAÑOL.

Para abordar el estudio del juicio ejecutivo mercantil actual en el derecho mexicano, es necesario el conocimiento previo del derecho procesal español, ya que éste se aplicó en nuestro país durante la colonia, teniendo influencia en nuestra época independiente.

Los elementos formativos del Derecho Español, se deben principalmente al Derecho Romano, ya que éste tuvo vigencia en España cuando fue provincia de Roma; y al Derecho Germánico que se incorpora al derecho español en la invasión de los pueblos del

Norte". (14)

El juicio ejecutivo tiene sus raíces en el proceso "executivum" del derecho italiano, con destino al ejercicio de la acción ejecutiva tomando como base lo siguiente: Por un lado el pactum executivum que era la sumisión expresada voluntariamente por el deudor para la ejecución inmediata en el caso de incumplimiento, y por el otro la creación de procesos aparentes, que eran aquellos que con el objeto de obtener anticipadamente un título de ejecución en favor del acreedor, sin necesidad de llevarse a cabo el largo proceso de cognición, así como también lo concerniente a la cláusula de garantía, que los notarios insertaban a los documentos que se celebraban ante su presencia consistente en que el deudor al expedir dicho documento, estaba obligado a satisfacer la obligación contraída, de lo contrario en caso de incumplimiento autorizaba que el mismo fuera presentado por el acreedor (mandatum de

(14) Pina, Rafael de, y José Castillo Larrañaga, "DERECHO PROCESAL CIVIL" Ed. Porrúa Mex. 1969, pag.41

solviendo) para que procediese la ejecución en su persona y bienes. (15)

De lo anterior, el Juicio Ejecutivo Mercantil Español se creó con algunas peculiaridades que le dan una fisonomía propia, con lo que se determina que el juicio ejecutivo en este país presenta características distintas a la de sus antecedentes históricos.

"El antecedente más antiguo de este juicio se encuentra en una ley (La XV de Pedro I del año 1360 conferida a favor de los mercaderes sevillanos" (16) dicha ley establecía lo siguiente:

"De como toda carta o escritura eblentica quiser sea ejecutoria quien non, suaa luego dada a ejecución a las razones que el demandado havia a poner contra la demanda, esas mismas ponga contra la carta. Otro si tenga por bien que cuando alguno

(15) Gómez Orbaneja, Emilio Vicente. DERECHO PROCESAL CIVIL. Vol I tercera ed. Madrid 1951. pág. 498.

(16) Serra Domínguez Manuel. ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL. Ed. Ariel Barcelona 1969 pag. 518

mostrare alguna esecutoria quien non, o sentencia, epidiere al juez que faga esecucion del que el juez, vista la carta el aval o sentencia e emplazamiento, quel faga faser esecucion della sin luenga o sin otra malicia, pero antes que se remate los bienes sea requerido al deudor, si la carta o salvala o sentencia las cartas escripturas son verdaderas o sin ha fecha pago dellas o ha otra buena razon por sia a la vendicion fagase publicamente, el inmueble a nueve dias a la raiz a trenta dias, aunque los plazos sean renunciados en las cartas esecutorias. Pero si el deudor allegase pago a alguna razon a laguna defension derecho seala recibido o pruebe la carta o alvala o por otra escriptura publica o autentica fasta nueve dias e en otra manera no le sea recibida otra prueba, salvo confesion de la otra parte, si lo fisiere por jura o en otra manera de su grado comme quier el derecho, pero en caso de allegare falseda contra la carta o que le otorgo por medio o por fuerza que ha perdido su accion por prescripcion de tiempo entonces estos a los otros semejantes puedan provar por testigos o por cartas segun la o ley que fabla en esta razon jurando primeramente que estas asepciones non las pone

malisiosament, nin por alongar el pleito, que juro mentira, a esta pena quel sea dada por oficio del juez, siendo primerament el pleito principal fenecido. (17)

Se asegura que la ley del rey Pedro I, contiene un "autentico y genuino sumario ejecutivo, ya que se tramitaba con demanda oral y sumaria fundandose en un documento elaborado por el notarios que lo firmaba en union de dos testigos, trayendo el documento aparejada ejecucion, si se encontraba vencido, el juicio que se tramitaba en esta ley, establecia que antes de que se sacara a remate los bienes del deudor podia oponer limitadas excepciones, siendo que tambien se limitaba la prueba a la documental". (18)

La ley mencionada "fue ratificada por otra ley de fecha 20 de mayo de 1396, promulgada por Enrique III a peticion de los consules genoveses y

(17) Fairen Guillen, Victor. ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL. Ed Revista de Derecho Privado Madrid 1955, Pag. 359.

(18) Bererra Bautista José. EL PROCESO CIVIL EN MEXICO. Obrat. Pag. 74v

comerciantes establecidos en Sevilla. Posteriormente ambas leyes se extendieron por todo el país español, gracias a la ley Toledana de 1480, dictada por los Reyes Católicos" (don Fernando y Doña Isabel) (19), en la que dispusieron lo siguiente "Por excusar milicias de los deudores que la ley de don Enrique generalmente se guarde en todos nuestros reinos; y ordenamos y mandamos conforme a ella, que cada y cuando los mercaderes o personas cualesquier ciudades, villas y lugares de nuestros reinos que mostraren ante los alcaldes justicias de las ciudades y villas y lugares de nuestros reinos y señorios cartas y contratos públicos y recaudos ciertos de obligaciones que a ellos tengan contra cualesquier persona, así cristianos como judios y moros, de cualquier deuda que les fueren debidas, que las dichas justicias las cumpla y la lleven a debida execucion, seyendo pasados los plazos de las pagas, no seyendo legítimas cualesquier excepciones que contra los tales contratos fueren alegadas, de tal manera que

(19) Serra Dominguez Manuel.- ESTUDIO DE DERECHO PROCESAL. Obcit. pág 520

los acreedores sean pagados de su deuda etc. Ley I, Título 28 Libro XI de la Novísima recopilación". (20) Quedando de esta manera introducido en España el juicio ejecutivo garantizado y el procedimiento para su ejecución.

Posteriormente los españoles se agruparon en corporaciones denominadas Universidades de mercaderes, casas de contestación o consulados, estos organismos por disposición de los Reyes tenían facultades jurisdiccionales, además de dictar las normas necesarias para su funcionamiento y para el régimen de los negocios mercantiles en que tuvieran intervención, que aprobados por el Rey se publicaban con el nombre de ordenanzas. En 1494 los reyes católicos confirieron privilegios a las Universidades de mercaderes de la ciudad de Burgos para que tuviera jurisdicción de poder conocer y conciesen de las diferencias y debates que hubiera entre mercader y mercader. También el rey otorgó

(20) Alsina, Hugo. TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL. Segunda ed. tomo V, actualizada por el Dr. Jesus Cuadras Ediar Editores B. Argentina 1963. Pág. 30.

facultades jurisdiccionales a la casa de contratación de Sevilla dándole monopolio de Comercio con las Indias, estas ordenanzas datan de 1566.

Las ordenanzas de Bilbao, tienen especial importancia, ya que se aplicaron en toda España y en México con cortas interrupciones hasta la promulgación de nuestro segundo Código de comercio. Estas ordenanzas datan de 1511, distinguiéndose tres etapas con su evolución las antiguas de 1560 y que fueron adicionadas en 1665, y las nuevas, más conocidas y desde luego más perfectas las que fueron terminadas en 1737 y confirmadas por Felipe V con el nombre de ordenanzas de la ilustre Universidad y casa de contratación de la muy noble y leal villa de Bilbao. (21).

Más tarde en España, rigió en materia procesal mercantil, "El Código de Comercio de 1629 (Primer Código Español, redatado por Sainz de Andino, basado

(21) Zamora Pierce, Jesús. DERECHO PROCESAL MERCANTIL. Ed. Cardenas, Editoriales y Distribuidores, Quinta Ed. México 1991, pág. 14.

principalmente en Código Frances y las ordenanzas de Bilbao) y la ley de enjuiciamiento mercantil de 1830, esta ley subsistió aún al dictarse la ley de enjuiciamiento civil de 1855. Al promulgarse la ley de enjuiciamiento civil de 1881, incorpora a su seno la legislación procesal mercantil"(22)

Esta clase de juicio, permite aún con las imperfecciones derivadas de la aplicación práctica de los tribunales, el desarrollo del comercio con rapidez y seguridad principalmente cuando la letra de cambio se convierte en un título ejecutivo por excelencia.

Es tan grande el arraigo del juicio ejecutivo, que cuando se publicó en la ley de enjuiciamiento de 1855, se reguló éste bajo el epígrafe general "De las ejecuciones"(23). Dicha ley es considerada como el más fecundo texto procesal que ha habido en el mundo, por ser el cimiento de casi toda legislación

(22) Niceto Alcalá Zamora y Castillo. DERECHO PROCESAL MEXICANO. tomo 1. Ed. Porrúa, Mex. 1976. Pág. 92, 93.

(23) Serra Domínguez Manuel. ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL. Op.cit. Pág. 518.

hispanoamericana" (24). Al considerarse que no era tónico dicho epígrafe, según la aceptación más común, pasando por ello a la ley procesal de 1881, bajo el nuevo título denominado "Juicio Ejecutivo" por ser el más propio, dividido en dos secciones: el que ordena el procedimiento judicial ejecutivo y el apremio. Comenzando el procedimiento judicial en primer término.

Por la vía de apremio, pasando a ser la sección primera del proceso (25).

En la ley de enjuiciamiento civil de 1884 se establece el procedimiento ejecutivo a partir del artículo 1429.

El artículo 1429, establece que la acción ejecutiva debe fundarse en un título que traiga aparejada ejecución "de tal suerte que dicho

(24) Niceto Alcalá Zamora y Castillo, DERECHO PROCESAL MEXICANO, Tomo II, Edit. Porrúa, Mex. 1977, Pág. 326.

(25) Nandesa y Navarro, José, COMENTARIOS A LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, Reformada conforme a las bases aprobadas por la ley de junio de 1880, Pág. 484, 485, Tomo V, Edit. Reus.

precepto señala de una manera limitada cuales son estos, al decir "sólo tendrá aparejada ejecución..." por tratarse de un juicio especial privilegiado reconocido únicamente como títulos ejecutivos los siguientes:

PRIMERO.- "ESCRITURAS PUBLICAS" debiendo reunir para que tenga ese carácter condiciones especiales de fondo y de forma siendo que la primera deberá contener una obligación de pago de cantidad líquida o en especie de una persona a favor de otra, siempre que haya vencido el plazo de la obligación de esta manera sólo se despachará a ejecución de conformidad con el artículo 1435 de esta ley, en cuanto a la segunda deberá ser la primera y en caso de ser la segunda debe estar otorgada por virtud de mandamiento judicial, con el conocimiento de la persona a quien debe perjudicar o de su causante.

SEGUNDO.- Cualquier documento privado que haya sido reconocido bajo juramento ante el juez competente para despachar ejecución, debiendo contener como requisito indispensable para suisión ante los tribunales, el timbre del estado

correspondiente a su clase y cuantía.

TERCERO.- La confesión hecha ante juez competente, entendiéndose que es juez competente el que lo es para despachar ejecución y considerándose del artículo 1432, debiendo recaer sobre hechos personales del absolvente y que se tenga capacidad legal para hacerlo.

CUARTO.- Las letras de cambio sin necesidad de reconocimiento judicial respecto del aceptante que hubiere puesto tacha de falsedad a su aceptación, al mismo tiempo de protestar la letra por falta de pago.

QUINTO.- Cualquiera títulos al portador o nominativos y sus cupones legítimamente emitidos que representaban obligaciones vencidas.

SEXTO.- Las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de agente de bolsa o corredor público que estén formadas por los contratantes por el mismo agente o corredor que intervino en el contrato..."

El artículo 1439, disponía que la demanda

ejecutiva se formula en los terminos previstos para la ordinaria del artículo 524, es decir con demanda (conteniendo copia de la demanda y de los documentos, para que el deudor resuelva si debe o no, oponerse a la ejecución y preparar en su caso los medios de defensa en el término de tres dias contando al dia siguiente del requerimiento y del embargo segun lo establecido por el artículo 1461).- Orden de ejecución "mandatum solvendo" (que el juez despachara si los documentos acompañados a la demanda no adolecen de algun defecto de los enumerados, en el artículo 1467 párrafo primero); embargo y con citación en su caso (para el reconocimiento de firma) con la posible oposición del deudor.

Estableciendo el artículo 1442, que una vez despachada la ejecución del mandamiento (llamado de ejecución) lo tendrá un alguacil del juzgado (actuuario) con el objeto de requerir de pago al deudor, realizado éste y si el deudor no pagara, se procedera a embargarle bienes suficientes a cubrir lo adeudado.

En el artículo 1443 se encuentra el

procedimiento para el caso de no encontrarse el deudor a la primera busqueda.

Así mismo disponia el artículo 1445, que hecho el embargo, de resultar insuficiente a juicio del acreedor y criterio del juzgado, se procederá a su mejora la ampliacion por lo que falta, debiendose observar lo dispuesto por el artículo 1444 sobre el orden, para el embargo de los bienes del ejecutado, el cual es el siguiente:

- 1.- Dinero, si se encontrare
 - 2.- Efectos publicos
 - 3.- Alhajas de oro, plata o platería
 - 4.- Créditos realizables en el acto
 - 5.- Frutos y rentas de toda especie
 - 6.- Bienes, semovientes, muebles o inmuebles
 - 7.- Sueldos o pensiones
 - 8.- Créditos y derechos no realizables en el acto.
- Excepluándose unicamente los que se mencionaban en el artículo 1494 como son el lecho, sueldo, ropa, etc.

El acreedor podrá concurrir al embargo para hacer la designacion respectiva y para el

cumplimiento del depositario que será puesto bajo su responsabilidad, no concediendosele este derecho al deudor según lo estatuido por el artículo 1454.

A la luz del artículo 1462 transcurrido el término de tres días a que se refiere el artículo 1461 sin que se hubiere opuesto el demandado a instancias del actor se declarará su rebeldía, no volviéndose a citar más que en los casos que determine la ley, y asimismo ordenará el juez traer los autos a la vista para dictar la sentencia correspondiente.

De acuerdo a lo que disponía el artículo 1464 de la ley procesal de 1881, solo serán oponibles al juicio ejercitar las siguientes excepciones:

- 1.- Falsedad del título ejecutivo, o del actor que le hubiere dado fuerza tal.
- 2.- La de pago
- 3.- Compensación del Crédito que resulta de documentos que tengan fuerza ejecutiva.
- 4.- La prescripción
- 5.- Quita o espera
- 6.- Pacto o promesa de no pedir

7.- Falta de personalidad en el ejecutante o en su procurador

8.- Novación

9.- Transacción

10.- Compromiso de sujetar la decisión del asunto a arbitro.

11.- La competencia de jurisdicción.

Estableciéndose que cualquier otra excepción, que tenga el deudor se sujetara al juicio ordinario, por lo cual no podra impedir el pronunciamiento de la sentencia de remate (26).

La ley de enjuiciamiento Civil de 1881 semejante a la de 1855, con la diferencia de que aquella contiene reformas, modificaciones y ampliaciones que se consideraron convenientes con el proposito de otorgar mayor garantia, certeza y seguridad al trafico mercantil (27), siendo estos dos ordenamientos, las ultimas manifestaciones de la legislación procesal civil española; en su aspecto

(26) IBIDEM. Pag 487

(27) IBIDEM. Pag 488.

americanos de ascendencia hispana y por lo consiguiente en México" (28).

1.4.-EN NUESTRO DERECHO

En la evolución del derecho procesal mercantil mexicano, se distinguen tres etapas: Tiempos primitivos, la colonia y el México independiente.

A) Tiempos Primitivos.- Los comerciantes formaban una clase social al definirla y gozaron de mercados privilegiados. "los pochtecas, clase profesional del comercio azteca, usaban vestiduras que los distinguían, vivían agrupados en barrios exclusivos, sometiendo sus litigios a tribunales que les estaban reservados; las corporaciones de comerciantes más importantes residían en Texcoco, Azcapotzalco, Cuautitlán, Chalco, Otumba, Tenochtitlan, Tlatelolco entre otros" (29). "Existía el tribunal competente de doce jueces que resolvían

(28) Fina Rafael de, y José Lastillo Larraboga. DERECHO PROCESAL CIVIL. Obcit. Pag 44, 45.

(29) Zamora Pierce, Jesús. DERECHO PROCESAL MERCANTIL. Obcit. Pag. 12

sumariamente en el mercado las diferencias que surgían en las operaciones mercantiles pudiendo imponer hasta la muerte." (30). El juicio era oral, los medios de prueba eran los testigos y la confesión siendo esta última determinante; como medio principal de apremio era la prisión Teopiloyan.- Por deudas; el Tlacatecatl.- era el ejecutor de la Sentencia. Se asegura que la justicia se aplicaba sin formalidades y sin garantías "debiéndose reconocer al respecto lo que dijo Macedo, que el derecho de la época colonial no ha dejado huella en nuestro derecho mexicano posterior". (31) A pesar de que en la recopilación de Leyes de las Indias al emperador Carlos III, ordenó se guarden y se ejecuten "las leyes y buenas costumbres que antiguamente tenían los indios para su buen gobierno y policía y sus usos y costumbres observadas y guardadas después que son Cristianos que no reencuentran con nuestra sagrada

(30) Becerra Bautista, José, EL PROCESO CIVIL EN MEXICO. Ob cit. Pág. 251.

(31) Pina Rafael de, José Castillo Larrañaga. DERECHO PROCESAL CIVIL. Ob cit. Pág. 45,

religion" (32)

B) LA COLONIA.- En materia procesal "la legislación española se aplica en México en los primeros tiempos, como fuente directa y después, como supletoria a fin de llenar las lagunas del derecho dictada para los territorios americanos sometidos a la corona de España. (33) En virtud de lo anterior, nacen en México los tribunales mercantiles a imitación de los consulados españoles, "el primero que se estableció fué en 1581 llamado tribunal del consulado, bajo el virrey Don Lorenzo Suárez de Mendoza, dicho consulado al no tener ordenanzas propias, dispuso se aplicaran las de Burgos y las de Sevilla, mientras se formaban las propias, en 1604 recibieron la Real aprobación de Felipe II, con el nombre de Ordenanzas del Consulado de México aplicó exclusivamente las ordenanzas de Bilbao por ser más completas y técnicas" (34). Este

(32) Zamora Pierce Jesus, DERECHO PROCESAL MERCANTIL. Ob cit. Pág 13.

(33) Niceto Alcalá Zamora y Castillo, DERECHO PROCESAL MERCANTIL. Ob cit. Tomo II, Pág. 328

(34) Zamora Pierce, Jesus. DERECHO PROCESAL MERCANTIL. Ob cit. Pág 15 y 16.

consulado estaba formado por un prior, dos cónsules y cinco diputados nombrados por comerciantes su procedimiento era sumario verbal y conciliatorio, repudiando los formalismos; los cónsules gozaban de amplias facultades para hacerse de pruebas y valorar las partes que se asistieran de abogados, así lo demuestra la adición VI de las ordenanzas de Bilbao y que a la letra dice:

"Por cuanto en dicho consulado deben determinarse los pleitos y diferencias entre las partes breve y sumariamente, la verdad sabida y buena fe guardaba por estilo de mercaderes, sin dar lugar a dilaciones, libelos, ni escritos de abogados privilegiados y ley Real, ni guardar la forma y orden del derecho; se ordena que siempre que cualquier persona apareciere en dicho consulado a intentar cualquier acción, no se le admitan, ni puedan admitir demandas ni peticiones algunas por escrito, sin que ante todas cosas el Prior y Cónsules hagan parecer ante sí a las partes, si buenamente pudieran ser habidas, y oyendolas verbalmente sus acciones y excepciones, procurarán abajar entre ello el pleito y diferencias que

lucieron con la mayor brevedad" (35).

C) MEXICO INDEPENDIENTE.- La proclamación de la independencia no surtió el efecto inmediato para terminar con la vigencia de las leyes españolas en México máxime que el gobierno mexicano dictó una ley el 23 de Mayo de 1837 en la que dispuso, se siguieran aplicando la legislación española en cuanto no se opusiere a las dictadas para el país. (36)

Por disposición expresa de 1824, se suprimieron los consulados entregándose la jurisdicción mercantil a los jueces, quienes debían estar asesorados por comerciantes.

Por decreto del 15 de noviembre de 1841, Antonio López de Santa Ana restableció los tribunales mercantiles con la finalidad de desarrollar el comercio a cargo de las juntas de fomento creadas por el mismo decreto, sin embargo estos tribunales siguieron aplicando las ordenanzas

(35) IBIDEM, Pág. 16

(36) FERRER RAFAEL DE, y JOSÉ CASTILLO LACRABAGA, DERECHO PROCESAL CIVIL, 6^{EDICIÓN}, PÁG. 47

de Bilbao, hasta que se creó el primer Código de Comercio Mexicano (16 de Mayo de 1854) conocido con el nombre de Teodosio de Laredo, el cual se encontraba muy influido por las leyes españolas.

En el Código de 1854 la administración de justicia estaba encabezada por un presidente y dos colegas, estas últimas deberían ser comerciantes, según su artículo 926, estando facultados para conocer sobre todos los pleitos en que se ventilaban negocios mercantiles, según puede verse en su artículo 942; Señala el artículo 954 que las reclamaciones sobre cumplimiento de las obligaciones que no tengan su apoyo en documentos mercantiles se tratarían en la vía ordinaria civil, por lo tanto el procedimiento mercantil se encuentra regulado a partir del numeral 989 del Código en cita, en el que enumera los documentos que traen aparejada ejecución siendo estos:

- 1.- La sentencia ejecutoriada y la arbitral
- 2.- La escritura pública
- 3.- La confesión judicial del deudor
- 4.- Las minutas originales de contratos mercantiles con la intervención del corredor, autorizado por

este y firmadas por los contratantes.

5.- Las facturas, cuentas corrientes y liquidaciones y cualesquier otro contrato de comercio firmado por el deudor, previo reconocimiento judicial.

El artículo 983, establecía que presentado el escrito de demanda acompañado por el título ejecutivo, el tribunal expedía mandamiento en forma para que el ejecutor asociado del escribano requiriera de pago al deudor y no haciendolo se le embarguen bienes suficientes a cubrir la deuda, los cuales se pondrian en depósito de persona nombrada por el acreedor bajo su responsabilidad.

Realizado el embargo, según dispone el artículo 987, se notificará al deudor para que dentro de 24 horas comparezca al tribunal al hacer pago o en su defecto oponerse a la ejecución, si tuviere alguna excepción para ello. Debiendo comparecer también el actor, con el propósito de conciliar a las partes, si no se logra se continua el juicio según lo establecido por el artículo 986.

El artículo 989 del Código de Comercio que se

comenta, establecía las excepciones oponibles a los títulos que traen aparejada ejecución siendo estas:

- a) Falsedad del título
- b) Prescripción o Caducidad
- c) Usura
- d) Fuerza o miedo
- e) Remisión o quita
- f) Pago o compensación
- g) Oferta de no cobrar o espera
- h) Novación de contrato
- i) Falta de personalidad
- j) Incompetencia

Continúa estableciendo el artículo 990 que si dentro del plan de que no se ha efectuado el pago ni ha opuesto excepción alguna, el tribunal a solicitud del actor, dictará sentencia de remate, previa citación de las partes, se procederá a la venta de los bienes embargados para que con su producto se pague al acreedor, debiéndose seguir el trámite de remate establecido en los artículos 985 de este Código de Comercio.

Así mismo establece el artículo 1091, que en lo no previsto en este Código se observaran las

disposiciones de los tribunales comunes(37).

Este Código estaba muy influido por el Código Español de 1829, el cual tuvo una vida efímera ya que por decreto de 22 de noviembre de 1855 se abolió volviéndose nuevamente a la práctica de las Ordenanzas de Bilbao, las que dejaron de aplicarse en forma definitiva en 1863 en tiempos de Maximiliano, año en que se restableció la vigencia del Código de 1854, mismo que estuvo en vigor, hasta que se publicó nuestro segundo Código de Comercio, el 15 de abril de 1884. En materia procesal, este código en su libro VI trataba en apariencia los juicios ejecutivos mercantiles, cuando en esencia lo único que regulaba era la quiebra, sus seis artículos iniciales se agrupaban en dos subtítulos, el primero nos remite en forma genérica a los códigos procesales civiles respectivos con seis fracciones de adaptación, el segundo en sus cuatro artículos, de entrada el procedimiento convencional; es decir, del código en cita que a más de no existir tribunales mercantiles, los juicios en esta materia

(37) Código de Comercio de 1854.

se regian por el procedimiento civil con sus excepciones como lo mencionaremos.

Por considerarse necesario en tiempos de Porfirio Diaz se nombró una comisión para que reformara el Código de 1884, no fué sino hasta el 15 de Septiembre de 1889 en que se promulgó nuestro tercer Código de Comercio actualmente en vigor, muy modificado.

CONCEPTOS ESENCIALES DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

A) CONCEPTO.-

Es necesario, para entender lo que es el juicio ejecutivo mercantil, conocer los conceptos que a este respecto dan diversos tratadistas, así tenemos que:

Berger S. Jaime define el juicio ejecutivo mercantil como: "El procedimiento empleado por el acreedor en contra de un deudor moroso para exigirles sumariamente el pago de la cantidad líquida que le debe de plazo vencido y en virtud de documentos indubitables, en otras palabras dice. El juicio ejecutivo mercantil es un procedimiento sumario a través del cual y por medio del embargo y

remate de bienes, se trata de realizar el cobro de adeudos que constan en el título que trae aparejada ejecución. (38)

Para Joaquín Escriche, "el juicio ejecutivo es un juicio sumario en que no se trata de declarar derechos dudosos y controvertidos sino sólo llevar a efecto lo que ya está determinado por el juez o consta evidentemente de uno de aquellos títulos que por sí mismo hacen prueba plena y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial..." (39)

Por otro lado Eduardo Pallares considera que el juicio ejecutivo consideea que el juicio ejecutivo "no tiene por objeto como el declarativo, declarar un derecho dudoso sino hacer efectivo el que ya existe reconocido en una prueba preconstituida, es decir perfeccionada antes del juicio.

Comúnmente se dice que el juicio ejecutivo se

(38) Autor Citado. FRACCIÓN Y DICCIONARIO EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. Librería Corredo Hermanos, Impresores S.A. Guadalajara Jalisco, México 1981. Pág 367.

(39) Autor Citado. DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA. Tomo 111. Edic. 1a. Bogotá 1977, pag. 197, 193.

caracteriza porque comienza con ejecución. Esto es cierto, pero tal circunstancia no apunta a la esencia del juicio, sino a una de las consecuencias que derivan de su propia naturaleza.

Lo propio de los procedimientos ejecutivos es que mediante actos jurisdiccionales, se hace efectivo un derecho cuya existencia está demostrada con un documento autentico'.(40)

Por último Guillermo Cabanellas dice que "el juicio ejecutivo es aquel juicio donde, sin entrar en la cuestión de fondo de las relaciones jurídicas se trata de hacer efectivo lo que consta en un título al cual la ley le da la misma fuerza que a una ejecutoria". (41)

De los conceptos enunciados, en nuestra opinión, el más amplio y completo, resulta ser por su claridad, el dado por Berger S. Jaime, toda vez que precisa que el juicio ejecutivo es un

(40) Autor citado. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Edit Porrúa, S.A. México 1973. Pág. 486, 487.

(41) Autor Citado. DICCIONARIO DE DERECHO USUAL. Tomo II Ediciones Santillana, Madrid 1962. Pág. 459.

valer sus derechos crediticios, en contra de un deudor moroso, sin las dilaciones y dispendios de un juicio ordinario. Siendo además para que proceda, que sea de cantidad líquida y de plazo vencido que consta en un título que trae aparejada ejecución, ya que ésta es la base para decretar el embargo y posteriormente el remate de bienes propiedad del deudor para cubrir el monto de lo reclamado.

De acuerdo a lo anterior, el juicio ejecutivo se caracteriza por lo siguiente:

- a) Presupone un título ejecutivo, el cual trae aparejada ejecución.
- b) Tiene por objeto no la declaración de un derecho sino su realización efectiva mediante procedimientos judiciales.
- c) El juez debe examinar de oficio la procedencia de la vía ejecutiva.
- d) Se inicia con el auto de exequendo y con la ejecución, de tal manera, que a falta de ellos, el juicio no puede seguir adelante.
- e) Su tramitación es sumaria (hay especial privilegiada)

f) En el Derecho Mexicano es al mismo tiempo declarativo y ejecutivo, cuando el juez declara procedente la vía ejecutiva, debe resolverse definitivamente sobre los hechos controvertidos" (42)

Esta clase de juicio se encuentra regulado en el título tercero, libro V del Código de Comercio, que comprende del artículo 1391 al 1414.

TITULO EJECUTIVO

En nuestro Derecho tradicionalmente se ha considerado el juicio ejecutivo como un procedimiento de cognición sumaria, ya que se basa en un título que trae aparejada ejecución.

Estos títulos han sido definidos por diversos autores entre otros tenemos a:

Escriche, que nos define el título ejecutivo como "El instrumento que trae aparejada ejecución contra el obligado, de modo que en su virtud se pueda proceder sumariamente al embargo y venta de

(42) Pallares Eduardo. DERECHO PROCESAL CIVIL. Ob cit. Pag. 487.

los bienes del deudor moroso para satisfacer al acreedor". (43)

Para Goldschmidt, el título ejecutivo "Es el documento público que da origen a la obligación por parte de los órganos ejecutivos de desarrollar su actividad ejecutiva." (44)

Al respecto Rafael de Fina nos dice que es el "Documento considerado como presupuesto de cualquier ejecución procesal que por su especial eficacia probatoria en el caso concreto, origina la vez en el órgano jurisdiccional competente la obligación que debe desarrollar su actividad con finalidad ejecutiva." (45)

Por último Eduardo Pallares lo define así "Título Ejecutivo es el que trae aparejada ejecución judicial o sea el que obliga al juez a pronunciar un auto de ejecución si así lo pide la persona legitimada en el título o su representante

(43) Autor Citado, DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA. Ob cit. Pág 290.

(44) Autor citado, DERECHO PROCESAL CIVIL. ob cit - pág 15

(45) Autor Citado, DICCIONARIO DE DERECHO. Edit. Porrúa, S.A., México 1965. Pág 244

legal." (46)

De las definiciones dadas por el título ejecutivo, se desprende que existe una relación con la ejecución, porque en virtud de aquel el juez debe de ordenar al órgano ejecutivo realice ésta.

Para adquirir el carácter de título ejecutivo se requiere cumpla los siguientes:

"Primero que haga prueba por si mismo sin necesidad de algún otro requisito constituyendo de esta manera una prueba preconstituida de la acción ejercitada en un juicio y en jerarquía, en segundo lugar que mediante él se compruebe la existencia de un derecho en contra de una persona, derivado de una obligación mercantil cierta, líquida y exigible en el momento que se inicie el juicio" (47). Entonces nace precisamente y de una forma fehaciente del título mismo.

El crédito es líquido, cuando esté determinada su cuantía o pueda determinarse en un plazo de nueve

(46) Autor Citado. DERECHO PROCESAL CIVIL. Ob cit. Pág 769

(47) IBIDEM. Pág. 769.

días (Segun lo dispone el Código Civil en su artículo 2189). En cuanto a la última de las características, es aquella que no está sujeta a plazo o condición, es decir, cuando el pago no pueda rehusarse conforme a derecho (de acuerdo a lo establecido por el artículo 2190 del Código Civil) (48).

Título ejecutivo es también el título de crédito, según la definición que nos da la Ley General de Títulos Y Operaciones de Crédito en su artículo 5: al estatuir que "es el documento necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna", aclarando que todo título ejecutivo es título de crédito.

En síntesis, se puede decir que el título ejecutivo es el documento o instrumento que trae aparejada ejecución, de tal suerte por ello adquiere el crédito en él incorporado debe ser cierto, líquido y exigible, reunidas estas tres características el juzgador las examina si se

(48) Zamora Pierce, Jesus. DERECHO PROCESAL MERCANTIL. Ob cit. pag. 165, 166.

cumplen, deberá decretarse despache la ejecución correspondiente, poniendo de esta manera en marcha al organo jurisdiccional.

Habiendo examinado qué se entiende por juicio ejecutivo y que como base del mismo, se encuentra el título ejecutivo, a continuación señalaremos a aquellos títulos ejecutivos que la ley reputa mercantiles y que por esta razón trae aparejada ejecución.

TITULOS EJECUTIVOS MERCANTILES

Son aquellos documentos que por disposición de la ley trae aparejada ejecución, o sea que tienen fuerza ejecutiva suficiente para lograr la realización efectiva del derecho del acreedor en forma inmediata o por medio de embargo y remate de bienes propiedad del deudor.

El artículo 1391 del Código de Comercio, establece que el procedimiento ejecutivo tendrá lugar cuando la demanda se base en documentos que traigan aparejada ejecución, señalando al mismo tiempo qué documentos tienen ese carácter, siendo estos los siguientes:

I.- La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346 observando lo dispuesto en el 1348.

II.- Los instrumentos públicos.

III.- La confesión judicial del deudor según el artículo 1288 del Código de Comercio.

IV.- Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos.

V.- Las pólizas de seguro conforme al artículo 441.

VI.- La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo dispuesto en el artículo 420.

VII.- Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.

Haciendo un análisis de estas fracciones tenemos que:

I.- Esta fracción en su párrafo segundo, se refiere a la sentencia arbitral que sea inapelable conforme al artículo 1346 y 1348 del mismo ordenamiento legal, luego entonces de conformidad con el artículo

1346, el juicio ejecutivo mercantil, no podía iniciarse ante cualquier juez, sino solamente ante el juez designado en el compromiso, en caso de procedimiento convencional y de acuerdo con el artículo 1348, si la sentencia arbitral no contiene cantidad líquida, ésta debe realizarse previamente.

II.- El instrumento público.- Debe ser uno que traiga aparejada ejecución en términos de la fracción II, en tal virtud no deberá ser cualquier instrumento público, sino será necesario exhibir la primera copia de la escritura pública expedida por el notario ante quien se otorgo o en su defecto deberán exhibirse las ulteriores copias otorgadas por el mandato judicial con citación de la persona obligada, luego entonces vemos que tal fracción tiene concordancia con el artículo 1257 del mismo ordenamiento que a la letra dice: son instrumentos públicos los que están reputados como tales en las leyes comunes y además las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizado para esto, conforme a lo dispuesto en el presente código.

III.- De esta fracción nos adherimos a lo que dice

el maestro Arellano Garcia en su libro *Práctica Forense Mercantil* que a la letra dice: "Consideramos que para evitar confusiones lo recomendable es que el actor pida copia certificada de las constancias relativas del juicio ordinario y con esa copia certificada de la confesión promoverá el juicio ejecutivo mercantil." (49)

IV.- Esta fracción nos hace mención de los títulos ejecutivos que traen aparejada ejecución, pero cabe hacer notar que hay otras leyes mercantiles que regulan también otros títulos ejecutivo que traen aparejada ejecución y le dan acceso a la vía ejecutiva, vgr. los reputados por la Ley Federal de Instituciones de Fianza siendo éstos: La póliza de fianza y el contrato relacionado con ella, cuando de esto se desprenda que se trate de una deuda líquida, como de plazo cumplido.

Así vemos que la fracción IV del artículo en cita nos remite al artículo 534, del cual vemos que los artículos 449 al 575, que integran los títulos Octavo y Noveno del Código de Comercio fueron

(49) Autor Citado, *PRACTICA FORENSE MERCANTIL*. Edit. Porrúa México 1991, Pág. 511.

abrogados por el artículo 3o. Transitorio de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito publicado en el diario oficial del día 27 de Agosto de 1932.

Las fracciones V y VI del artículo en comento resultan obsoletas, ya que estos carecen de fuerza ejecutiva las pólizas de seguro y la decisión de los peritos en los seguros para fijar el importe del siniestro, porque en la actualidad no sirven como base para fundar el juicio ejecutivo mercantil, por estar derogados los artículos 441 y 420 a que nos remiten dichas fracciones en cita, ya que estas últimas disposiciones fueron derogadas por el artículo 196 de la Ley sobre el Contrato de Seguro publicado en el diario oficial el día 31 de agosto de 1935.

VII.- En esta fracción del artículo multicitado se requiere que las facturas, cuentas corrientes u otros contratos de comercio, sean firmados y reconocidos judicialmente por el deudor conforme el término del artículo 1167 del Código señalado, en el que se establece el procedimiento preparatorio a juicio ejecutivo mercantil, el cual tiene por objeto

perfeccionar dichos documentos a fin de obtener el carácter de títulos de aparejada ejecución.

El precepto aludido establece que puede prepararse la acción ejecutiva pidiendo el reconocimiento de la firma de los documentos mercantiles. Cuando el deudor se niegue a reconocer su firma se dará por reconocido siempre que, citado por dos veces, para el reconocimiento no comparezca, o requerido por dos veces en la misma diligencia rehuse contestar si es o no suya la firma.

De la enumeración realizada por el precepto a que nos hemos venido refiriendo, se deduce que es la ley quien determina aunque no siempre en forma precisa como ya mencionamos que documentos son ejecutivos mercantiles de aparejada ejecución, lo que trae como consecuencia la procedencia de juicio ejecutivo mercantil.

FINALIDAD DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

Ahora es conveniente precisar cual es la finalidad de nuestro juicio, toda vez que es indispensable tener una visión amplia de lo que se persigue con su tramitación.

Así pues, tenemos que el juicio ejecutivo mercantil tiene como finalidad preponderante, no el de declarar derechos dudosos o controvertidos, sino el de hacer efectivos aquellos derechos de los acreedores cuando sus créditos consten en cualesquiera de aquellos títulos ejecutivos que la ley reputa de aparejada ejecución por medio de un procedimiento rápido, sencillo y práctico que les permita obtener por virtud del mandamiento de ejecución decretado por el juez, el pago inmediato de sus créditos en el requerimiento o en su defecto garantizar el pronto pago del crédito, mediante el embargo y remate de bienes propiedad del deudor (sin o contra la voluntad de él).

Es por eso que los comerciantes y aún los que no son, recurren frecuentemente a él y es preferido a cualquier otro documento que señalen las demás leyes, ya que este procedimiento es brevísimo con sus propias peculiaridades de este.

11.2 FASES PROCESALES DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

2.1 Demanda, requisitos.

Podemos establecer en primer término que la demanda se define como: "el primer acto de ejercicio de la acción mediante el cual el pretensor acude ante los tribunales persiguiendo que se satisfaga su pretensión". (50)

Para el maestro Becerra Bautista, la demanda es: "el escrito inicial en que basado en un interés legítimo, pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma sustantiva a un caso concreto". (51)

Así tenemos que la demanda es el escrito inicial que pone en marcha al proceso jurisdiccional, por último citaremos esta definición "Demanda es la primera petición en que el actor formula sus pretensiones, solicitando del juez la declaración, o el reconocimiento o la protección de

(50) Gómez Lara, Cipriano. DERECHO PROCESAL CIVIL, Edic. Dillas, Primera Ed. México 1984, Pág 32

(51) Autor Citado, EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO, ibi cit Pág 28.

un derecho. (52)

Así entonces la demanda es el acto provocatorio de la función jurisdiccional y por lo tanto "el hecho de la presentación de demanda, no hay que confundirlo con el hecho de que la demanda se elabore. Alguien puede en su casa u oficina elaborar un escrito de demanda y guardarlo en el cajón del escritorio, esto no tendrá trascendencia jurídica ni trascendencia procesal. La trascendencia juridico-procesal se presenta manifiesta cuando ese escrito de demanda se presenta al órgano jurisdiccional." (53)

Resulta que en el juicio ejecutivo mercantil la demanda está regulada por los artículos 1391 y 1392 del Código de Comercio, pero de una manera muy escueta, toda vez que no indica los requisitos que debe contener ésta, según se desprende de dichos numerales.

(52) TOMO VI ENCICLOPEDIA JURIDICA OMERA, Editorial Sociedad Bibliográfica Argentina Buenos Aires, Argentina 1975, pág 463.

(53) Gómez Lara, Cipriano, DERECHO PROCESAL CIVIL.- *Ub cit* pág 32.

El artículo 1391 establece, que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documentos que traigan aparejada ejecución.

Así mismo el artículo 1392 señala que presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo se proveera auto con efectos de mandamiento en forma; es menester hacer hincapie que la demanda debe ir acompañada del original del documento base de la acción que trae aparejada ejecución, ya que este es un requisito sine qua non, tratándose de sentencias definitivas éstas deben ser ejecutoriadas y que cualesquiera otras determinaciones, aun cuando consten en documentos públicos no pueden tener carácter ejecutivo, pues de admitirse lo contrario, es decir, que toda resolución judicial que implique un mandato en contra de determinada persona puede constituir título ejecutivo, saldría sobrando que el legislador hubiera precisado en la fracción I del artículo que se comenta que trae aparejada ejecución de la sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada.

En el juicio ejecutivo mercantil, el Código de Comercio no señala los requisitos que debe contener la demanda, por lo que es procedente de conformidad con el artículo 1091 del Código de Comercio aplicar supletoriamente en lo conducente la ley local que en este caso nos ocuparemos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual en su artículo 255 el que regula en forma expresa los requisitos que debe contener la demanda.

Así pues y de acuerdo a la aplicación supletoria, dispone el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, que el escrito de demanda ejecutivo mercantil, deberá contener los siguientes requisitos:

- I.- El tribunal ante el que se promueve
- II.- El nombre del actor y la casa que señale para dar notificaciones
- III.- El nombre del demandado y su domicilio
- IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios
- V.- Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos suscintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado

pueda preparar su contestación y defensa.

VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables.

VII.- El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez.

En relación con los requisitos señalados para la admisión de la demanda, es necesario hacer las siguientes consideraciones:

a) Documentos que acompañan la demanda.- Es indispensable que a la demanda ejecutiva se anexe el documento original base de la acción que trae aparejada ejecución por disponer así los numerales 1391 y 1392 del Código de Comercio, debiendo además el actor anexar copias de traslado según el número de demandados, por así regularlo el artículo 1061 del Código en comento.

b) Tribunal competente.- Las reglas para establecer la competencia están contenidas en el capítulo VIII del Título Primero del Libro Quinto del Código de Comercio, que corresponden a los artículos del 1090 al 1131.

El artículo 1090 del Código de Comercio señala

que toda demanda debe de interponerse ante juez competente.

Por lo que haremos un análisis someramente de la competencia mercantil en razón de la cuantía, el territorio, jurisdicción concurrente y grado.

La competencia por razón de la materia es la que se le atribuye a cada tribunal para conocer una de las distintas ramas del derecho sustantivo como son: Civil, Penal, Familiar, Mercantil, etc.

La competencia por razón de cuantía.- En el Código de Comercio no se contiene disposición para determinar la competencia por razón de la cuantía, por lo tanto la aplicación supletoria del Código Adjetivo en el Distrito Federal en donde conocen los jueces de primera instancia cuando el valor de lo reclamado exceda de 187 veces el salario mínimo general vigente en el D.F., no obstante en el Estado de México conocen los juzgados de primera instancia cuando el valor de lo reclamado exceda 300 veces el salario mínimo general vigente en el Estado, en tal virtud las zonas conurbadas del Estado de México con el D.F. confunden al litigante en cuanto a la

competencia por cuantía por ende proponemos la necesidad de unificar la ley procesal.

La competencia por razón de grado.- Por virtud del grado los tribunales se clasifican según la ley procesal aplicable supletoriamente del D.F. en Juzgados Mixtos de Paz, de Primera Instancia, Segunda Instancia, los dos primeros conocen el juicio desde su iniciación hasta pronunciar la resolución, con la diferencia de que el primero no conoce de apelación y no cabe más recurso contra la sentencia que el juicio de amparo y a contrario sensu los de primera instancia conocen el recurso de apelación para confirmar modificar o revocar las resoluciones de los inferiores.

La competencia por razón del territorio.- Es aquella circunscripción territorial sobre la cual un tribunal ejerce jurisdicción.

La competencia por jurisdicción concurrente.- Esta competencia es a elección del actor, toda vez que puede elegir entre interponer su demanda en tribunales federales o locales, dicha competencia no puede ser variada posteriormente, ya que se establece

a prevención.

Por otra parte ahora en México se puede hablar de competencia por turno, pero ésta se da cuando hay más de dos juzgados de la misma materia; en el Distrito Federal por decreto de fecha 12 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 del mismo mes y año, entrando en vigor el 10. de octubre de 1984.

La competencia por razón de turno consiste en distribuir equitativamente en los juzgados de lo civil los asuntos nuevos riguroso turno, es decir, que con la implantación de este sistema, ya no existe para el actor una elección de juez competente cuando hay varios de ellos, cabe hacer mención que este sistema se lleva con buen éxito en el D.F., ya que en los Estados hay regulación al respecto, pero no se lleva con mucho éxito, vgr. en los Distritos Judiciales del Estado de México hay tribunales que tienen dos juzgados juntos de la misma materia y el actor escoge a su libre elección, luego entonces esta trae como consecuencia la inutilidad de competencia de turno.

c) CAPACIDAD Y PERSONALIDAD DE LAS PARTES

Otro de los requisitos necesarios para que se admita la demanda son los referentes; el nombre del actor y demandado los cuales se encuentran previstos en las fracciones II y III del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F.

La personalidad de las partes, se encuentra regulada por los artículos 1056 al 1062 del Código de Comercio.

Creemos conveniente hablar sobre capacidad de goce y de ejercicio:

Capacidad de goce: es la aptitud que tiene una persona física moral para ser titular de derechos y obligaciones; y la capacidad de ejercicio, es la facultad de ejercitar esos derechos y cumplir esas obligaciones por sí mismo o por conducto de un representante legal.

En concordancia con lo anterior, el artículo 45 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente dispone que "Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior compareceran sus representantes legítimos o los que

deban suplir su incapacidad conforme a derecho, de lo anterior se desprende que los menores e incapaces podrán comparecer a juicio por conducto de la persona que ejerza la patria potestad o de su tutor.

En este orden, las personas morales podrán comparecer a juicio por conducto de las personas que legítimamente las representen.

Las personas físicas y morales con capacidad de ejercicio, pueden otorgar poder a favor de personas físicas para que realicen actos jurídicos en su representación, a través del mandato.

A la luz del artículo 2566 del Código Civil, el mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a realizar por cuenta del mandante los actos jurídicos que a este se le asigna.

Los poderes generales deben ser inscritos en el Registro de Comercio, su falta de inscripción es sancionada por el artículo del propio ordenamiento, conforme al cual los documentos que no se registren teniendo obligación a ello, sólo producirán efectos entre los otorgantes, de tal manera que no podrán

producir perjuicio a tercero el cual sí podrá aprovecharlos en los que les fuere favorables.

Es necesario puntualizar que el Código citado únicamente exige la inscripción de los poderes generales, luego entonces no es necesario inscribir los poderes especiales.

Por lo que respecta a los títulos de Crédito, el endosatario en procuración tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario. El mandato contenido en el endoso y obligaciones de un mandatario. El mandato contenido en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante y su revocación no surte efectos respecto de terceros, sino desde que el endoso se cancela ... "según lo dispuesto por el artículo 35 de la L.G.T.O.C., la cancelación a que se refiere este artículo, deberá realizarse por el propietario del crédito, en el título mismo del documento.

Asimismo, el endoso en propiedad es uno de los medios de transmisión de los títulos de crédito, así como de los derechos que los mismos confieren a su tenedor, por así regularlo el artículo 34 de la Ley

General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Entonces cuando se tenga como base de la acción un título de crédito, en los que aparece el endoso respectivo según disposición del artículo 29 del último ordenamiento citado, deben de acompañarse necesariamente copia de ellos, en virtud de que estos documentos, además de justificar la acción ejercitada, acreditan asimismo la personalidad del que promueve; en síntesis, a toda demanda deberá acompañarse el documento con el que se acredite el carácter con el que se promueve en juicio, en caso de tener representación legal de persona física o moral.

Las personas físicas, mayores de edad en ejercicio de sus derechos civiles que comparezcan en juicio por derecho propio, no tienen que acreditar con documento alguno la personalidad, ya que no están actuando en representación o a nombre de persona distinta de ella.

d) Señalamiento de casa para notificaciones. Las fracciones I y III del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles impone como requisitos

igualmente necesarios para la admisión de la demanda, que el actor señale casa para oír notificaciones y proporcione el domicilio en donde deberá hacerse la notificación al demandado.

Al respecto, el artículo 1069 del Código de Comercio previene que el actor en su primer escrito, debiera designar domicilio en el lugar del juicio para oír y recibir notificaciones, si no lo hace, las notificaciones se le practicarán por los estrados del juzgado o tribunal. Asimismo impone la obligación al actor de que en su primer escrito debiera designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes se promueve; en caso de omisión, de conformidad con la parte "in fine" del artículo en cuestión:

"...Cuando un litigante no cumple, las notificaciones se entenderán en los estrados del juzgado o tribunal...", la notificación debía practicarse de esta forma.

En cuanto al demandado, es requisito indispensable toda vez que estos juicios inician con un auto de mandamiento en forma donde el juez ordena

el requerimiento de pago de lo adeudado o el embargo de sus bienes, luego entonces es obligación del actor proporcionar en su primer escrito el domicilio del demandado, y cuando el domicilio sea confuso, es posible anexar croquis de localización, toda vez que la omisión de este requisito haría difícil continuar el procedimiento, claro que el demandado al oponer excepciones puede señalar otro domicilio distinto para oír y recibir todo tipo de notificaciones, pero en caso de que no oponga excepciones, las notificaciones se le harán por los estrados del juzgado.

e) Clase de acción ejercitada. El artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles en su fracción VI, exige que para que sea admitida la demanda, esta deberá expresar la clase de acción que ejercita.

Atento a esta exigencia, por lo que respecta únicamente a los títulos de crédito que llevan aparejada ejecución, son las acciones que pueden ejercitarse por su falta de pago; a saber:

Acción Cambiaria directa (que es la que se ejercita en contra de quien aceptó la obligación del

título o de sus avalistas).

Acción Cambiaria en Vía de Regreso o de regreso simplemente (que es la que se ejercita en contra de cualquier obligado en el título "endosante").

Estas acciones son ejecutivas puesto que tienen como fundamento legal el propio documento. (artículo 150 y 151 de la Ley General de Títulos Y Operaciones de Crédito).

No obstante que estamos señalando la clase de acción que debe ejercitarse en los juicios ejecutivos cuando se tiene como base un título de crédito; en nuestra opinión consideramos que la demanda ejecutiva mercantil debe entrase aun cuando no se exprese o se señale erróneamente el nombre de la clase de la acción intentada, siempre y cuando se determine con precisión la clase de prestación que se exija al demandado.

g) Objeto y valor de lo demandado.- La fracción IV y VII del artículo en consulta del mismo ordenamiento, indica que la demanda para ser admitida, deberá contener el objeto u objetos que se reclamen, con sus accesorios y el valor de lo demandado.

La importancia de estos requisitos, que por nuestra parte consideramos indispensables para la admisión de la demanda ejecutiva, se explicará fácilmente, atento a que a través de estos requisitos, se podrá estar en aptitud de dictar auto de exequendo por cantidad líquida y además determinar la competencia respecto de la cuantía del juez ante quien se promueve.

En concordancia con lo anterior el maestro José Herrera Bautista dice: "...Cuando el objeto de la acción es precisamente el pago de una cantidad de dinero, conviene expresar en la demanda su monto para determinar la competencia del juez..." (54), también de esta fracción se desprende la competencia de la cuantía que antes comentamos.

b) Exposición de Hechos.- La última exigencia para que se le de curso a la demanda, es la que se prevé en la fracción V del artículo y código en consulta, que consiste en que el actor debiera exponer en su

(54) Autor Citado. EL PROCESO CIVIL EN MEXICO. Ob. cit. pag. 37.

demanda los hechos que dieron origen a la controversia, en forma clara y precisa, con la obligación además de que éstos deberán estar narrados y numerados sucintamente.

Esta obligación a nuestro entender, tiene una aplicación práctica, ya que por un lado beneficia al actor, atento a la exposición clara de sus hechos que permite al juzgador entender la contienda judicial; y por el otro, también al demandado le permite referirse a cada uno de los hechos expuestos por el actor, preparando de esta manera debidamente sus excepciones.

Cabe hacer mención que en los hechos de una demanda ejecutiva mercantil se debe señalar el día que se expidió el título de crédito, los intereses pactados, la fecha de vencimiento y, el haber intentado el curso extrajudicial, porque los títulos ejecutivos no requieren indicar la causa que les dio origen.

1) Preceptos legales aplicables.- La fracción VI del artículo 255 del Código Adjetivo establece un requisito más de la demanda, el cual consiste en que

esta deberá expresar los fundamentos, los preceptos legales o principios jurídicos aplicables al caso concreto.

Por nuestra parte, sostenemos el mismo criterio argumentado, consistente en que la demanda deberá admitirse aún cuando el actor no señale la clase de acción o los preceptos legales aplicables al caso concreto, de tal manera que lo consideramos como requisitos no esenciales de la demanda, esto también de conformidad con el principio de derecho que dice: que a las partes corresponde alegar y probar los hechos y al juez corresponde aplicar el derecho.

2.2 ADMISION DE LA DEMANDA Y EFECTOS

Una vez cumplidos todos los requisitos del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, se dará trámite a la demanda por medio de un auto de admisión de la misma, "el cual saldrá publicado en el boletín judicial como secreto" y sus efectos serán:

- a) interrumpir la prescripción
- b) señalar el principio de la instancia
- c) determinar el valor de las prestaciones exigidas

artículos 1041 del Código de Comercio, 166 de la Ley General de Título y operaciones de Crédito y 258 del Código Arjetivo Civil.

Al respecto podemos afirmar que a la demanda le puede recaer tres tipos de autos a saber:

- 1.- Auto de deshechamiento.
- 2.- Auto de prevención
- 3.- Auto de admisión

En el auto de desechamiento el juez no admite a trámite la misma, porque el documento base de la acción no cumple los requisitos legales de un título ejecutivo, o bien tratándose de sentencias que estas no estén ejecutoriadas según los artículos 1391 y 1392 del Código de Comercio; en el auto de prevención cuando la demanda es oscura o irregular, vgr. se omite la dirección del deudo o demandado, con base en el artículo 2º del Código de Procedimientos Civiles; cuando es un auto admisorio el jugador declara un auto de esequendo o mandamiento de ejecución, este mandamiento debe contener el requerimiento de pago y el apercibimiento de que, de no hacerlo, se le

embargarán bienes suficientes de su propiedad para garantizar el adeudo, en la práctica forense el acuerdo sale publicado en el boletín judicial como secreto, identificándolo con el número de expediente, el que puede obtener el actor en el libro de gobierno del juzgado, acudiendo a verificar el número correspondiente cuando este sea radicado, por lo regular es al siguiente día que se interpone la demanda, y esto es con la finalidad de que el demandado no tenga forma de conocer de la existencia de la medida preventiva que hay en su contra.

2.3 DILIGENCIA DE EMBARGO

El siguiente acto procesal es la diligencia de embargo, para dar cumplimiento al auto de exequendo y en consecuencia trasladarse el actor acompañado del funcionario judicial al domicilio del deudor para que a éste se le requiera de pago, o por conducto de la persona con la que legalmente se puede entender la diligencia, por la cantidad que se despachó ejecución o en su defecto tenga a bien designar los bienes que han de servir de garantía, en el supuesto que el deudor pague una parte de lo

reclamado, entonces, se embargará lo complementario para así garantizar lo adeudado, pero en caso de que este rehuse a señalar bienes, entonces este derecho pasará al actor, con base en el artículo 1392 del Código de Comercio.

En caso de que no se encuentre el demandado, el funcionario judicial debe cerciorarse de que ahí vive y dejar un citatorio para que lo espere, es de hacer notar que el artículo 1393 del Código de Comercio no fija un lapso de tiempo entre el citatorio y la diligencia practicada, por lo que que es recomendable en la práctica hacerlo lo más pronto posible, en razón a que se le da oportunidad al deudor de ocultarse u ocultar sus bienes. en tal supuesto nos adherimos a lo que comenta el maestro Carlos Arellano García "...Sería deseable la reforma legislativa para que el requerimiento y embargo pudiera modificarse de inmediato, sin que tuviera que dejarse citatorio conforme al artículo 1393, a la segunda busca, se puede practicar el embargo, al respecto es omiso este precepto, pues con la persona que se encuentre o con el vecino, antes del embargo

debe verificarse el requerimiento de pago..."(55)

En el caso de que la parte demandada se encuentre al hacerle el requerimiento de pago se pueden dar dos supuestos de acuerdo al artículo 1392 del Código en cita, pagar o abstenerse de verificar el pago, en el primer supuesto no reviste mayor problema, ya que en ese momento se da por concluido el juicio, por el pago de la suerte principal y sus intereses moratorios causados hasta esa fecha, quedando exento de pagar las costas del juicio.

En el segundo supuesto, si el deudor no realiza el pago, como ya comentamos, se deberá proceder a embargarle bienes suficientes de su propiedad para cubrir lo reclamado y sus accesorios legales.

Por lo tanto el artículo 1394 del Código de Comercio, dice que "la diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor que le reclamare, sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio o fuera de

(55) Autor citado. PRACTICA FORENSE MERCANTIL. Ob cit. Pág. 772

el."

El Secretario Ejecutor actúa en representación del juez y como tal tiene facultades para aclarar cualquier dificultad que se suscite en el orden establecido en el embargo de bienes, así como en la diligencia misma. (artículo 1395 Código de Comercio).

Existe el derecho al demandado de señalar los bienes que le han de embargar, de acuerdo al artículo 1395 del Código en comento, pero podrá ejercerlo el actor si el deudor se rehúsa a hacerlo o son insuficientes los señalados por él, o bien, que simplemente no estuviere presente el demandado.

Para el embargo de bienes deberá seguirse el orden establecido por el artículo 1395 del código en cita, siendo éste el siguiente:

- I.- Las mercancías
- II.- Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor.
- III.- Los demás muebles del deudor
- IV.- Los inmuebles
- V.- Las demás acciones y derechos que tenga el

demandado.

El ejecutante tendrá derecho a designar bienes sin sujetarse al orden establecido en los siguientes supuestos: cuando estuviere autorizado por el deudor por convenio expreso, cuando el deudor no se sujetare al orden señalado y, cuando los bienes designados por el deudor no fueren suficientes.

El incumplimiento del orden establecido por el artículo 1395 del Código de Comercio, salvo lo mencionado en el párrafo anterior, provoca levantamiento de embargo, siempre y cuando sea tramita en forma incidental, sin substanciar artículo, atento a lo que dispone el artículo 1414 del Código de Comercio.

"...Habiéndose hecho el señalamiento de los bienes se procederá a hacer la traba formal de embargo sobre los mismo, tan solo en cuanto basten a garantizar las prestaciones reclamadas. Sin esta expresión solemne se considerará que no quedó realizado judicialmente el embargo". (56)

(56) IRIDEM. Pág. 790.

En los artículos aludidos (1394 y 1395 del Código de Comercio), no se menciona que el ejecutor debe levantar acta pormenorizada de todo lo sucedido en la diligencia de embargo, de tal manera debe entenderse que se debe realizar, ya que en esta se hará constar la descripción detallada de los bienes embargados (color, tamaño, marca, superficie, linderos, etc.) y en forma de inventario con el objeto de que sean perfectamente identificados.

Igualmente estos artículo (1394 y 1395) del Código de Comercio no menciona nada al respecto de los bienes que están exceptuados de embargo, por lo que es aplicable lo preceptuado por el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles, que dispone que bienes son inembargables el cual a la letra dice:

Quedan exceptuados de embargo:

I.-Los bienes que constituyen el patrimonio de familia desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos por el Código Civil;

II.-El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles del uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus

tojos, no siendo de lujo a juicio del juez;

III.-Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esta dedicado;

IV.-La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que esten destinados, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el inmueble comprado por él;

V.-Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales,

VI.-Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste conforme a las leyes relativas;

VII.- Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, en cuanto fueren necesarias para su servicio y movimiento, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el dictamen de un perito nombrado por él, pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que esten destinados;

VIII.- Las mieses antes de ser cosechadas, pero no

los derechos sobre la siembra:

IX.- El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

X.- Los derechos de uso y habitación;

XI.- Las servidumbres, a no ser que se embarguen el fundo a cuyo favor están constituidos, excepto las de agua, que es embargable independientemente;

XII.- La renta vitalicia en los términos establecidos en los artículos 2785 y 2787 del Código Civil;

XIII.- Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delito;

XIV.- Las asignaciones de los pensionistas del erario;

XV.- Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario.

Frente entonces al lector debe tener presente este numeral y así evitarse problemas por haber recaído en bienes embargables.

Son tres las características fundamentales que distinguen al embargo de otras formas jurídicas con las cuales se trata de comparar a saber:

a) El aseguramiento material o jurídico de los bienes embargados, de acuerdo con su naturaleza específica;

b) Someterlos a la jurisdicción del juez que ordenó el embargo y a las resueltas del juicio;

c) Afectarlos de manera especial al pago del crédito causa del embargo, cuando con anterioridad no lo hayan sido como acontece cuando fueron dados en prenda, hipoteca, refacción, etc.

En consecuencia podemos decir que el embargo se caracteriza por el aseguramiento jurídico y material, cuando esto último es posible de determinados bienes que quedan afectados legalmente para hacer efectiva en ellos la sentencia que se pronuncie el juicio.

Además, su esencia consiste en que la afectación de los bienes nace de una orden de autoridad judicial, y no de cualquier otra afectación como sucede en la prenda o la hipoteca

que derivan de un contrato o acto celebrado entre particulares.

Podemos referirnos en este apartado a la ampliación, reducción levantamiento y substitución de embargo.

El artículo 1392 del Código de Comercio, dispone que el embargo recaído de bienes del deudor deben ser suficientes para cubrir las prestaciones reclamadas por el acreedor, aunque en la práctica se tiene la costumbre de embargar tres veces mas de la suerte principal sin que esto tenga fundamento legal.

Por un lado cuando los bienes embargados no son suficientes para garantizar lo reclamado, tiene derecho el acreedor para solicitar su mejora o ampliación la cual procede en los siguientes casos:

- 1.- En cualquier caso en que a juicio del juez, no basten los bienes embargados a cubrir lo reclamado y sus accesorios legales.
- 2.- Cuando se embarguen bienes insuficientes por no tenerlos el deudor y despues aparecen, o los adquieren.

3.- En los casos de tercería excluyente de conformidad con el artículo 1375 del Código de Comercio.

4.- Y por último cuando los bienes sacados a remate no alcanzaran a cubrir el importe total del crédito.

Luego entonces éste se sustanciará en forma incidental sin dar vista a la contraria, porque éste tiene los mismos efectos del auto de exequendo, en consecuencia éste se sustancia de acuerdo al artículo 1414 del Código de Comercio, que nos dice que éste se resolverá en el mismo expediente sin formar cuadernillo, a nuestro criterio esto es un acierto del legislador, toda vez que la finalidad del juicio ejecutivo mercantil es garantizar un adeudo que consta en una prueba ya preconstituida.

Reducción de embargo.- Como se había mencionado antes la parte actora puede haber realizado el embargo por más de lo reclamado, luego entonces si lo embargado excede de esa cantidad, el deudor puede pedir al juez en forma incidental la reducción de embargo, que se excluyan del embargo los bienes que excedan de lo reclamado, debiendo resolver sin

substanciar artículo, es decir sin dar vista a la contraria.

Esta reducción se basará en el avalúo de los mismos bienes embargados.

Levantamiento de embargo éste se solicita en forma incidental cuando el embargo recae sobre bienes inembargables, tramitándose en forma incidental en base al artículo 1414 del Código de Comercio y éste se debe pedir antes de la adjudicación.

De todo lo anterior se denota la importancia del embargo en el juicio ejecutivo mercantil;

El depósito de bienes recaído en la traba de embargo en la diligencia respectiva de los bienes quedarán a cargo de un depositario, regulada su actuación en el Código de Comercio en su artículo 1392 que en la parte conducente dice: "poniéndolos bajo responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste, salvo lo dispuesto en las concesiones vigentes en favor de los bancos"

Por lo tanto creemos importante referirnos en

este inciso a lo relativo al nombramiento, remoción y de los derechos y obligaciones del depositario.

Nombramiento de depositario.— Corresponde al acreedor embargante la designación de depositario, atento a lo dispuesto por el artículo 1392 del Código de Comercio que establece, que los bienes embargados se pondrán en depósito de la persona que al efecto nombre el ejecutante bajo su responsabilidad. Dicho nombramiento procederá una vez decretado formalmente el embargo recaído a los bienes designados.

Nuestra legislación mercantil, en su artículo 1392 menciona la figura del depósito y depositario, como podrá apreciarse de su simple lectura, no existiendo alguna otra disposición que fije su regulación, por tanto hace imprescindible la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles.

De acuerdo con lo anterior, y en cuanto al nombramiento de depositario se refiere al artículo 543 del Código de Procedimientos Civiles en concordancia con el artículo 1392 del Código de

Comercio, facultad, que la designación del depositario podrá recaer en el deudor e incluso en el acreedor mismo, o en una tercera persona.

El depositario y el interventor (del que más adelante se hablara) tendrán el carácter de auxiliar temporal de la administración de la justicia, atento a lo dispuesto por el artículo 4o. fracción VIII de la Ley Organica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

El ejecutante quedará exceptuado de nombrar depositario en los siguientes casos según el artículo 543 del Código de Procedimientos Civiles:

I.- Cuando a virtud de sentencia, el embargo recaiga en dinero o créditos de fácil realización, por que entonces se hará entrega inmediata al actor en pago (F. I)

II.- En los casos en que el depósito por disposición de la ley deba hacerse en instituciones especiales, por ejemplo si el bien embargado es un billete de deposito entonces éste se conservará en el seguro del Juzgado. (F. II)

III.- Cuando el embargo haya recaído en alhajas y demás muebles preciosos, porque entonces se

depositarán en institución autorizada o en el monte de piedad. (F.III)

IV.- Cuando los bienes que han sido objeto de embargo judicial lo hayan sido con anterioridad, porque entonces serán depositados con el anterior depositario.

El Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en su artículo 559 enumera limitativamente los casos en que procede de plano la remoción del depositario, a saber:

1.- Si dejare de rendir cuentas mensuales o la presentada no fuere aprobada.

2.- Cuando no haya manifestado su domicilio o el cambio de éste

3.- Cuando tratándose de bienes muebles no pusiere en conocimiento del juzgado dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la entrega, el lugar donde quedó constituido el depósito.

Algunos tratadistas, sostienen que las únicas causas para remover al depositario, son las previstas por el artículo citado. Al respecto Salvador Hernández, citado por Felíz Ulloa dice:

"no es procedente solicitar la remoción de un depositario fuera de los casos previstos por la ley, en virtud de que el artículo 1392 del Código de Comercio, dispone que el nombramiento que se haga es bajo la estricta responsabilidad del acreedor. Ahora bien, si la ley supletoria no concede el beneficio de la remoción, sino por los casos expresamente establecidos en el artículo 559 del Código de Procedimientos Civiles, no procede la solicitud que fuera." (57)

En la práctica, sucede lo contrario, puesto que basta la simple petición del ejecutante para que el juez del conocimiento remueva al depositario, sin más causa legal que la susodicha petición.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL DEPOSITARIO

Derechos del Depositario: El depositario tendrá derecho a que le paguen los gastos de arrendamiento del local donde se haya constituido el depósito de bienes muebles, así como los gastos que motivare su conservación, siempre que hayan sido autorizados por

(57) Velaz Olivo, Marco Antonio, EL ENDICENTAMIENTO MERCANTIL MEXICANO, Edit. Libros de Mexico, S.A., Mexico 1980, Pág. 306.

el juez. Además tendrá derecho a percibir honorarios de tipo arancelario en los porcentajes establecidos en los artículos 257 al 262 de la Ley Orgánica de Tribunales de Justicia del Fuero Común.

Obligaciones del Depositario: Como ha quedado precisado, el embargo tiene como objeto asegurar material o jurídicamente los bienes embargados para que el deudor no disponga de ellos libremente; de este se infiere que las obligaciones y facultades que el depositario tiene se construyen a que el aseguramiento se haga efectivo, consistiendo éstas en la de custodiar, conservar y restituir el bien embargado.

El depositario a más de prestar aquellos deberes propios de su cargo está obligado a prestar otros servicios tales como:

1.- tratándose de créditos asegurados, el depositario por un lado dará a conocer al deudor a quien deba pagarlos, se abstenga de realizar el pago so pena de doble pago por desobediencia, salvo que las cantidades las ponga a disposición del juzgado, y por el otro, si fuere el acreedor contra quien se

dictó el secuestro.

Le notificará que no disponga de esos créditos, bajo pena de sanciones penales (artículo 547 del Código de Procedimientos Civiles)

2.- Si el bien objeto de aseguramiento fuera un título de crédito tendrá la obligación de hacer todo lo necesario a fin de que no se altere ni menoscabe el derecho que al título tiene intentar las acciones y recursos para hacer efectivo dicho crédito. (artículo 547 del Código de Procedimientos Civiles)

3.- Cuando se trate del aseguramiento de crédito litigioso, el depositario notificará la providencia del embargo, al juez de los respectivos, a fin de que por su conducto y sin obstáculo alguno pueda ejercitar las actuaciones necesarias a preservar el crédito en litigio (artículo 548 del C.P.C.)

4.- Tratándose de bienes fungibles el depositario tendrá la obligación de obtenerse del precio que tenga en el mercado para surtir a la venta si fuere favorable y a juicio del juez si los estima convenientes. (artículo 551 del C.P.C.)

5.- El depositario deberá, tratándose de bienes muebles de fácil deterioro comunicarlo al juez, para que si lo cree conveniente acuerde su venta con el objeto de tener un buen precio en el mercado. (artículo 552 del C.P.C.)

6.- Ahora bien, si el depósito fuere finca urbana y de sus rentas o de estas, únicamente el depositario tendrá el carácter de administrador con las facultades y obligaciones que le asigna el artículo 553 del C.P.C.

7.- Por último, si el depósito recayere en finca rústica o de negociación mercantil o industrial, el depositario tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja, con obligación de vigilar la contabilidad teniendo además las facultades que le confiere el artículo 555 del C.P.C.

El depositario tiene además en estos dos últimos casos, la obligación de presentar cuentas mensuales de los esquilmas y demás frutos de la finca así como de los gastos realizados.

Por otro lado si el secuestro de bienes muebles no recayere en dinero, alhajas o créditos el

depositario solo tendrá el carácter de simple custodio de los bienes embargados, debiendo poner en conocimiento del juez el lugar dónde se encuentra.

Por último el depositario antes de tomar posesión de los bienes embargados ya sea material o jurídicamente, deberá protestar el cargo (aceptación judicial) ante el ejecutor o juez, bajo la leyenda "acepto o protesto el leal y fiel desempeño del cargo conferido"

Haciendo un parentesis en este apartado, si hubiere oposición por parte del demandado para lograr que el depositario tome posesión material de los bienes embargados o simplemente se niegue a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de exequendo; el ejecutor deberá abstenerse de realizar cualquier otra gestión dando únicamente cuenta al juez de la oposición para que éste imponga las medidas de apremio que considere más eficaces, para hacer cumplir su determinación haciéndose consistir en multas, el auxilio de la fuerza pública u ordenar la fractura de cerraduras si fuere necesario, ordenar el arresto hasta por quince días con base en el

artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles.

El artículo 546 del Código de Procedimientos Civiles establece que cuando el embargo recaiga sobre bienes inmuebles, estos serán inscritos en el Registro Público de Propiedad, por eso es menester que el actor solicite en la diligencia de embargo oficio al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en esas condiciones el Registro citado inscribirá el embargo previo pago de los derechos correspondientes sufragados por el actor, esto tendrá que en su oportunidad lo tendrá que pagar el deudor por concepto de gastos y costas que originó el juicio, lo cual se tendrá que tramitar en forma incidental.

2.4 DEFENSAS DEL DEMANDADO

Siguiendo la secuela procesal tenemos que una vez realizado el embargo de bienes se continua con el emplazamiento, con tendose traslado al demandado, con las copias simples de la demanda y del documento base de la acción, y se le concede el término de cinco días para que como lo establece el artículo 1396 del Código de Comercio, haga pago llano de la

cantidad reclamada u oponer excepciones que tuviere.

El escrito de excepciones deberá reunir los elementos o requisitos que se indican en el artículo 1393 del Código de Comercio, o sea que debe ir acompañado el instrumento en que se funde, o promoviendo la confesión o reconocimiento judicial, de otra manera no será admitida.

El término de cinco días concedido al demandado a que se refiere el artículo 1396 del Código en comento, comienza a computarse a partir del mismo día en que se practicó el embargo y emplazamiento.

Por lo que es menester tomar en cuenta lo anterior para que las excepciones se interpongan pronto, puesto que suele suceder que cuando sale el acuerdo respecto a la diligencia de embargo ya transcurrieron los cinco días.

Ahora bien, cuando el demandado no realiza el pago ni opone excepciones contra la ejecución, en ese término de cinco días después de acusarle rebeldía y previa cita de las partes, se pronunciará sentencia de remate, cabe hacer notar que el auto que le recae al acuse de rebeldía hace las veces de

citación a las partes para sentencia de remate.

Como se verá más adelante la sentencia de remate ordena la venta de los bienes embargados y que de su producto se haga pago al acreedor con base en el artículo 1404 del Código de Comercio; ahora bien cuando el demandado opone las excepciones, aquel deberá oponer las defensas que le asistan, en consecuencia, las defensas del demandado que puede hacer valer son:

Cuando el título ejecutivo base de la acción fuere una sentencia, serán oponibles las excepciones que establece el artículo 1397 del Código de Comercio.

Cuando el título ejecutivo sea un título de crédito, las excepciones que pueden intentarse contra la acción que nace de dichos artículos, ya sea, que se trate de acción cambiaria directa o de vía de regreso, las enumeradas en el artículo octavo de la Ley General de Título y Operaciones de Crédito.

Por último el artículo 1403 del Código de Comercio enuncia las excepciones procedentes contra

cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución. Así pues refiriéndonos a cada uno de estos, vemos:

Cuando el juicio ejecutivo mercantil se funde en sentencia ejecutoriada, el artículo 1397 del Código de Comercio establece que: "no se admitirán más excepciones que las de pago sin la ejecución se pide dentro de 180 días, si ha pasado ese término, pero no más de un año. se admitirán además, las de transacción, compensación y compromiso en arbitros y transcurridos más de un año serán admisibles también las de novación, comprendiéndose en esta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación y la falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante en autos.

Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial.

Todas las excepciones, enumeradas por el artículo transcrito deberán fundarse en hechos posteriores a la sentencia, ya que de lo contrario se alentaría contra el principio de la cosa juzgada.

Las excepciones enumeradas en el artículo que se comenta, también dependen del tiempo en que se opongan, verbigracia la excepción de transacción o compensación, no será admisible dentro de los 180 días de haberse dictado la sentencia ejecutoriada, sino únicamente la de pago. Por tanto dichas excepciones deberán oponerse en el tiempo que marca el dispositivo legal transcrito.

Para computar los términos a que se refiere el artículo 1397 del Código de Comercio, es necesario consultar el artículo siguiente (1398) que expresamente dice: "Los términos fijados en el artículo anterior se contarán desde la fecha de la sentencia o convenio, a no ser que en ellos se fije plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el término se contará desde el día en que se venció el plazo o desde que pudo exigirse la última prestación vencida, si se tratare de prestaciones periódicas."

Lo prevenido en la disposición legal ahora invocada, tiene una aplicación, ya que de su observancia se sabrá en que momento preciso debe oponerse una u otra excepción en el juicio ejecutivo mercantil.

Cuando el juicio a estudio se basa en un título de crédito, podrán oponerse contra la acción cambiaria (directa o de regreso), derivada de dicho título las excepciones y defensas siguientes, artículo octavo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

- I) Las de incompetencia y falta de personalidad en el actor;
- II) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;
- III) Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11;
- IV) La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;
- V) Las fundadas en la omisión de los requisitos y

menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener, y la ley no presume expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15:

VI) Las de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;

VII) Las que se funden en que el título no es negociable;

VIII) Las que se basen en la quita o pago parcial que conste en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;

IX) Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45;

X) Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;

XI) Las personales que tenga el demandado contra el actor.

Estimamos que las excepciones contenidas en los

artículos 1397 al 1403 del Código de Comercio y el artículo 80. de la L.G.I.O.C.; no hay limitación en cuanto a otro género de excepciones que no se refiera directamente a las establecidas por dichos artículos, como la excepción de litispendencia, la de falta de personalidad, la de la improcedencia de la vía, etc., mismas que se pueden oponer en nuestro concepto.

Por último cuando el juicio ejecutivo mercantil se funde en en cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución solo tendrá aplicación las excepciones y defensas siguientes con base en el artículo 1403 del Código de Comercio:

- I.- Falsedad del título o del contrato contenido en él;
- II.- Fuerza o miedo;
- III.- Prescripción o caducidad del título;
- IV.- Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;
- V.- Incompetencia del Juez;
- VI.- Pago o Compensación;
- VII.- Remisión o quita;

VIII.- Oferta de no cobrar o esperar;

IX.- Novación de contrato.

Las excepciones comprendidas desde la fracción VI a la IX, sólo serán admisibles en el juicio ejecutivo si se fundaren en prueba documental.

"Además, con la contestación deben acompañarse documentos como lo previenen los artículos 1399 y 1403 del mismo ordenamiento.

también en los términos del artículo 1399 del Código de Comercio, en el supuesto previsto por tal precepto, debe promoverse la confesión o reconocimiento judicial." (58)

2.5 LAS PRUEBAS Y SU FULCILACION

En este punto trataremos someramente las pruebas del juicio ejecutivo mercantil, puesto que los elementos de prueba existen desde que se presenta la demanda ejecutiva mercantil, atento a que se impone al actor la obligación de acompañar a

(58) Arellano García, Carlos. PRACTICA FORENSE MERCANTIL. Ub cit. Pág. 780

la demanda, el titulo ejecutivo fundatorio de su acción, que en algunos casos, cuando el demandado da contestación a la demanda ejecutiva, también se le impone la obligación de anejar el instrumento en que se funda su excepción o excepciones, toda vez que traería como consecuencia, sino se acompañare el instrumento a que se alude, por un lado que no se admita la demanda ejecutiva y por el otro, que la excepción o excepciones oponibles por el demandado sean desechadas (artículos 1392, 1399 y 1403 del Código de Comercio).

Sin embargo, sólo procederá la dilación probatoria cuando de las excepciones opuestas por el demandado, se desprenda que requieren prueba o cuando hayan promovido la confesión o reconocimiento judicial; ya que por lo que le toca al actor, éste prueba su acción con la sola presentación del título ejecutivo mercantil, como ya vimos tiene el carácter de prueba preconstituida de la acción, así pues, si el juicio requiere prueba, cualquiera de las partes podrá solicitar al juez del conocimiento abra la dilación probatoria o inclusive el mismo juzgador podrá ordenarla de oficio.

"Parece haber contradicción entre el artículo 1405 del Código de Comercio y el artículo 1400 del mismo ordenamiento, dado que el primero alude a un término de quince días y el segundo menciona un término de diez días. Tal contradicción debe resolverse de la siguiente manera: El artículo 1400 sólo se refiere a los juicios ejecutivos mercantiles que tengan como fundamento una sentencia o un convenio. El artículo 1405 se aplica en todos los demás juicios mercantiles. Dicho en otra forma: el artículo 1405 contiene la regla general y el artículo 1400 la regla especial." (59)

Luego entonces los artículos 1400 y 1405 del Código de Comercio son muy ambiguos y desconciertan al litigante, toda vez que dentro de los diez o quince días se deben ofrecer las pruebas y el desahogo de las mismas. Por lo que respecta al ofrecimiento de pruebas el juez es el que tiene a su libre albedrío hasta que día se admiten las pruebas, por lo que es recomendable ante tal incertidumbre ingresar las pruebas lo más pronto posible para que

(59) IBIDEM, Pág. 782.

no se las acuerden extemporáneas.

En los juicios ejecutivos mercantiles, se reconocen como medios de prueba con apoyo en el artículo 1205 del Código de Comercio las siguientes:

- I.- Confesion, ya sea judicial, ya extrajudicial;
- II.- Instrumentos públicos y solemnes;
- III.- Documentos privados;
- IV.- Juicio de peritos;
- V.- Reconocimiento o inspeccion judicial;
- VI.- Testigos;
- VII.- Fama publica;
- VIII.- Presunciones.

Al ofrecer las pruebas, las partes que las propongan deberán relacionarlas con cada uno de los puntos controvertidos.

Tratándose de la prueba confesional, es aconsejable acompañar al escrito de ofrecimiento, el pliego de posiciones que deberán ser absueltas, pues de lo contrario, no se podrá citar a ninguno de los contendientes, el día y hora para absolver posiciones. Únicamente el pliego de posiciones podrá presentarse cerrado (artículos 1203 y 1205 del

Código de Comercio).

En cuanto a los instrumentos públicos y solemnes.- el artículo 1259 del Código de Comercio dispone que siempre uno de los litigantes pidiere copias o testimonio de parte de un documento o pieza que obre en los archivos públicos o en los libros de los corredores, el contrario tendrá derecho que a su costa se adicione con lo que crea conducente del mismo documento señalado, claro señalando al juzgado el lugar preciso que se encuentra la prueba instrumental relacionada con el juicio.

La prueba pericial.- procedera cuando se requiera conocimientos especiales en algunas ciencias o artes y cuando expresamente lo mande la ley, cabe hacer mención que cuando se llega hasta la etapa de remate; pero esto no hay que confundirlo con el avalúo, porque la prueba pericial es materia de controversia en el juicio y el avalúo es una etapa del procedimiento del juicio ejecutivo mercantil.

Reconocimiento o Inspección Judicial.- Esta deberá manifestar el objeto de la misma y los puntos

sobre los que debe versar.

Testigos.- La prueba testimonial, al efectuar el ofrecimiento deberán expresarse el nombre y domicilio de las personas que declaran, indicando igualmente si se comprometen el que la ofrece a presentarlos o tendrán que ser citados por el juzgado para que comparezcan al desahogo. Es necesario al ofrecer esta prueba exhibir el interrogatorio con su copia, su incumplimiento trae como consecuencia que no se señale día y hora para su recepción.

Fama pública.- Aunque esta prueba casi no tiene cabida, en el juicio ejecutivo mercantil vamos a explicarla brevemente; ésta deberá ser de acuerdo al artículo 1275 del Código de Comercio que a la letra dice: "La fama pública debe probarse con tres o más testigos que no solo sean mayores de toda excepción, sino que por su edad, por su inteligencia y por la independencia de su posición social merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos.

La probanza en estudio se ofrece y desahoga dentro del término probatorio ordinario, asimismo,

el artículo 1275 del Código en comento, señala que dicha prueba deberá realizarse con tres o más testigos.

Presunciones.- Esta prueba no requiere de un desahogo por demás particular, ya que ésta tendrá verificativo al recibirse las demás probanzas que sirvieron para demostrar el dato o hecho conocido.

En el juicio ejecutivo mercantil existe la publicación de probanzas que no es más que la de hacer saber a los interesados cuales han sido las pruebas aportadas, admitidas y desahogadas una vez expirado el término de prueba, según se desprende de lo establecido por el artículo 1406 del Código de Comercio que señala "concluye el término de prueba y sentada razón de ello, se mandará a hacer la publicación de probanzas".

Para que el juez pueda hacer la publicación de probanzas de referencia, será necesario que cualquiera de las partes así lo solicite, atento al principio de la instancia de parte, que impera en la materia mercantil procesal.

Desde luego, la publicación de probanzas no se

dará cuando el juicio se haya llevado en rebeldía o cuando el demandado no haya ofrecido prueba alguna.

Aunque en lo particular esta prueba resulta inútil, toda vez que las partes al término de las pruebas no saben más ni menos de lo actuado, asimismo, va en contra de las celeridad procesal que distingue a este juicio ejecutivo mercantil.

2.6 ALEGATOS Y SENTENCIA DE REMATE

Una vez que el juez haya decretado la publicación de probanzas en término de lo previsto por el artículo 1406 del código de Comercio, se entregarán los autos primero al actor y luego al demandado, por cinco días a cada uno para que aleguen jurídicamente lo que consideren conducente.

Para el maestro Arielano Barrios, los alegatos son: "Los argumentos técnico jurídicos, orales o escritos hechos valer por una de las partes, ante el juzgador, en virtud de los cuales se trata de demostrar que los hechos aducidos por la parte han quedado acreditados en los medios de prueba aportados en el juicio y que las normas jurídicas

invocadas son aplicables en sentido favorable a la parte que se alega, con impugnación de la posición procesal que corresponde a la contraria en lo que hace a hechos, prueba y derecho". (60)

Los alegatos en el juicio ejecutivo mercantil, deberán presentarse por escrito, siendo potestativo para las partes alegar o dejar de hacerlo según convenga a sus intereses.

En la práctica es recomendable que dichos alegatos se presenten máxime aún si se trata de la parte demandada, toda vez que en ese momento tendrá la posibilidad de precisar con sus razonamientos jurídicos la procedencia de sus excepciones.

Sentencia de Remate.- En tal virtud, después de concluido el término para alegar, el juez a instancia de parte o en el momento de acordar el escrito de alegatos del demandado, deberá hacer la citación para sentencia.

No existirá expresa citación para sentencia cuando el juicio ejecutivo mercantil se funde en una

(60) IBIDEM, Pág. 705.

sentencia ejecutoriada, dado como lo previene el artículo 1400 del Código de Comercio, la citación para la audiencia verbal a que se refiere dicho artículo, produce los efectos de citación para sentencia.

Como ya se indicó, si el demandado no paga ni opone excepciones dentro del término de cinco días de haberse realizado el embargo y emplazamiento respectivo, el actor deberá acusarle la rebeldía y pedir se cite a las partes para oír la sentencia que corresponda, teniendo al respecto el juez la obligación de acordar el acuse de rebeldía y hacer la citación solicitada.

La citación para sentencia que el juez hace en el juicio ejecutivo, es el requisito indispensable para pasar al siguiente estado procesal que es precisamente la sentencia.

El juez tiene la obligación de volver a analizar al momento de dictar la sentencia, si el título exhibido por el actor reúne las características exigidas a los títulos ejecutivos mercantiles, con el objeto de justificar la

procedencia de la vía intentada, independientemente de que el demandado no haya contestado o no se haya opuesto a la vía ejecutiva.

De esto se desprende que en el juicio ejecutivo mercantil no sólo se discuten los derechos que hace valer el actor sino también la legalidad de la ejecución, o sea, si debió o no decretarse dicha ejecución al iniciarse el juicio.

Si del estudio oficioso, el juez o tribunal determina que no procede la vía ejecutiva mercantil, levantará el embargo practicado y mandará reservar al actor los derechos que tenga o pueda tener contra el demandado, para que los haga valer en la vía y forma que corresponda, es decir, sólo los hará valer en la vía ordinaria, ya que no puede volver a intentar el multicitado juicio. La reserva de derechos se debe a que la sentencia así dictada, por disposición de la ley no cause estado ni autoridad de cosa juzgada (artículo 140v del Código de Comercio).

Ahora bien, cuando se declara procedente la vía ejecutiva, el juez deberá entrar al estudio de los

problemas de fondo planteados por el demandado, es decir, resolverá sobre los puntos controvertidos, si los hubiere, pronunciado resolución, ya sea absolviendo o condenando al demandado. En el primer supuesto, si el juez absuelve es porque ha declarado procedente alguna de las excepciones opuestas por el demandado; en el segundo supuesto, si el juez condena al demandado, ordenará en la misma sentencia se proceda a la venta de los bienes embargados, adquiriendo de esta forma y precisamente en este momento el carácter de sentencia de remate y previa la declaratoria de ejecutoriedad, autoridad de cosa juzgada.

2.7. REMATE DE LOS BIENES EMBARGADOS

Una vez dictada la sentencia de remate donde se declaró procedente la vía ejecutiva mercantil y se ordenó la venta de los bienes objetos del embargo, acto continuo, será necesario valorar dichos bienes antes de sacarlos a su venta en pública subasta.

El avalúo de referencia puede ser practicado por corredores o peritos nombrados por las partes y un tercero que será nombrado por el juez en caso de

discordia (el artículo 1410 del Código de Comercio).

Para pasar a la etapa del avalúo el demandante deberá así solicitarlo al juez, proponiendo en su misma solicitud el perito valuador de su parte y además pedirá se le conceda al demandado un término de tres días para que nombre su perito con la advertencia jurídica (apercibimiento) de que si no lo hace, el juez le nombrará uno en su rebeldía.

Cuando sea el juez el que tenga que hacerla designación de perito, a consecuencia de la rebeldía del demandado o en caso del tercero en discordia, deberán éstos ser escogidos con base de listas de peritos que anualmente envía el Tribunal Superior de Justicia (el artículo 167 Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Fuero Común para el D.F.).

Terminado el avalúo de los bienes embargados que han de rematarse, y notificadas las partes de su contenido sin impugnar, ampliar o declarar el avalúo dentro del término de tres días, el actor podrá solicitar su anuncio (publicación) legal. (artículo 1411 del Código de Comercio).

El anuncio que debe hacerse de la venta de los

bienes embargados se sujetará a los siguientes términos judiciales: si fueren bienes muebles, la venta se anunciará por tres veces dentro de tres días, y dentro de nueve días si fueren inmuebles.

Atento a que el Código de Comercio no establece la forma de hacer el anuncio legal, ni la forma de llevar a cabo la diligencia de remate, deben en consecuencia aplicarse supletoriamente el Código Adjetivo Civil en todo lo relativo a esas figuras, por así prevenirlos el artículo 1051 del ordenamiento mercantil invocado.

Así pues el artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles señala: que cuando los bienes embargados sean inmuebles deberán recabarse previo a su avalúo, certificado de gravámenes, se notificará a los acreedores para que se impongan el avalúo y venta de los bienes, si le conviniere. (artículo 567 del Código de Procedimientos Civiles).

Ahora bien, dado el principio rogativo que impera en el juicio a estudio, una vez practicado el avalúo, el actor deberá solicitar al juez, fije día y hora para que tenga lugar la diligencia de remate

de bienes y ordere asimismo el anuncio correspondiente.

El Código Adjetivo Civil establece, que el anuncio para la venta de bienes debe hacerse por edictos en los lugares públicos, esto es, en los estrados del juzgado y en los tableros de la tesorería del Departamento, que cuando el valor de los bienes exceda el equivalente de 182 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, de acuerdo con el avalúo, éstos edictos deberán publicarse en un periodo de información a fin de convocar postores (artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles.)

El Ilustre jurista Becerra Bautista, dice que "la publicación de edictos deberá contener el nombre del juzgado y las partes litigantes, la naturaleza del proceso, descripción de los bienes objeto del futuro remate, el señalamiento de día y hora para que tenga verificativo la almoneda, al precio del avalúo en el momento de la postura legal y la convocatoria de postores". (61)

(61) Autor Citado. EL PROCESO CIVIL EN MEXICO. Ob cit. pag. 364

De lo dicho en este inciso se deduce que para llevar a cabo la preparación de remate, ésta deberá contener los siguientes actos:

- 1.- Obtener certificado de gravamen de los últimos diez años, tratándose de bienes inmuebles y si de ésta aparecieren acreedores, hacer la citación para que comparezca a la diligencia de remate;
- 2.- Obtener el avalúo de los bienes que van a rematarse;
- 3.- Hacer la publicación de edictos con las indicaciones señaladas por Becerra Bautista para la convocatoria de postores.

Cabe mencionar en este apartado, que las partes en cualquier momento del juicio, hasta antes de hacer el anuncio legal, podrán oponerse sobre el monto del avalúo o del precio de venta que deba corresponder a los bienes que han de rematarse en la subasta pública, y de ser así deberán ponerlo en conocimiento del juzgado por medio de un escrito firmado por ellos (artículo 1413 del Código de Comercio).

Postores:

En la diligencia tendrá el carácter de postor

(llamado también licitador), aquel que haya exhibido ante el juzgado, previamente a su celebración, certificado de depósito expedido por Nacional Financiera S.A. por el importe de por lo menos 10% del avalúo o del precio fijado entre las partes y además haya ofrecido por escrito una cantidad por los bienes que se rematen, pues de lo contrario no será considerado ni admitido como postor.

Es importante recalcar en este punto, que la obligación de los postores en el supuesto que se celebren posteriores almonedas no obstante las rebajas que estos sufrieren, continuara siendo la misma, es decir, consignar ante el juzgado el billete de depósito del 10% del valor del avalúo o del precio fijado entre los bienes y hacer el ofrecimiento consistente en una cantidad de dinero por los bienes que se rematen por escrito.

Los postores que hayan cumplido con los requisitos que proceden tendrán los siguientes derechos: concurrir a la almoneda, revisar los planos, avalúos y estado de los bienes, hacer

posturas y en su caso mejorarias, el postor que intervenga en una diligencia de remate, no podrá rematar a favor de un tercero, salvo si compareciere con poder y cláusula especial y haya señalado el nombre para quienes se hace la postura.

No cumpliendo estas formalidades no será admitido como tal (artículo 576 del Código de Procedimientos Civiles). El ejecutante tendrá derecho a fungir como licitador si le conviniere, mejorando las posturas que se hicieron en la diligencia, sin tener la obligación de exhibir el 10% requerido al postor común, dado que su crédito constituye la garantía suficiente.

Postura Legal.— En la celebración de la primera almoneda, será postura legal la que cubre las dos terceras partes del avalúo, o del precio convenido entre las partes, (ya sea que la cubra alguno de los postores o en ausencia de estos el acreedor ejecutante).

Si se celebrare una segunda almoneda, la postura legal ahora será la que cubra las dos terceras partes del avalúo o del precio fijado entre

las partes, rebajado en un 20% (pudiendola cubrir cualquiera de los postores presentes o el acreedor ejecutante en ausencia de aquellos por el pago del precio que para subastarlos se haya fijado en la ultima almoneda).

Por ultimo en el extremo de que se celebre una tercera almoneda por disposicion de la ley, los postores ya no se sujetaran al tipo legal alguno, pero solo en el caso de que no hubiere postores en esta tercera almoneda, la postura legal para el acreedor ejecutante que solicite la adjudicacion de los bienes que se rematan seran aquellos que se hayan fijado en la ultima almoneda. luego entonces viendo que personas intervienen en la diligencia de remate, veremos como se desarrolla esta etapa procesal.

Despues de anunciar la venta de los bienes embargados, se procederá a rematarlos en publica almoneda y al mejor postor en el dia y hora, que para el efecto haya fijado el juez.

En la diligencia de remate en la primera almoneda se desarrollara de la siguiente manera:

"El día del remate a la hora remate, pasará personalmente el juez lista de los postores presentados y concederá media hora para admitir a los nuevos que se presenten. Concluida la media hora, el juez declarará que va a procederse al remate y ya no admitirán nuevos postores.

En seguida revisará las propuestas presentadas, desechando, desde luego las que no tengan postura legal y las que no estuvieron acompañadas del billete de depósito a que se refiere el artículo 374 del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 380 del Código de Procedimientos Civiles "Calificadas de buenas las posturas, el juez leerá en alto voz por sí mismo o mandará darles lectura por la secretaria para que los postores presentes puedan mejorarlas. Si hay varias posturas legales, el juez decidirá cuál es la preferente".

Hecha la declaración de la postura considerada preferente, el juez preguntará si alguno de los licitadores la mejora, en caso de que alguno la mejore dentro de los cinco minutos que sigan a la pregunta, interrogará de nuevo si algún postor mejora

la mejoras; y si así sucesivamente con respecto a las pujas que se hagan.

En cualquier momento en que, pasados cinco minutos de que haya sido hecha la pregunta correspondiente no se mejorara la última postura o puja declarará el Tribunal fincado el remate al mejor postor que hubiere hecho aquella (artículo 580 del Código de Procedimientos Civiles)" (62).

De lo expuesto en los dos artículos transcritos se infiere que la diligencia de remate contiene cuatro partes: a) lectura que hace el juez de la lista de los postores presentados y admisión o rechazo de las posturas, según llenen o no los requisitos legales; b) lectura de las posturas y se declarar cual de ellas es preferente; c) dar oportunidad a los postores para mejorar mediante pujas sucesivas, y obtener así el mejor precio posible; y d) adjudicación de los bienes al mejor postor.

Cualquier dificultad que se suscite en el

(62) Pallares, Eduardo. DERECHO PROCESAL CIVIL. Ob. cit. Pág. 531.

desarrollo de la diligencia de remate; el juez lo decidirá de plano.

Solo si la celebración de esta primera almoneda no hubiere postores, el actor podrá pedir en el momento mismo de la diligencia, se le adjudiquen los bienes por las dos terceras partes del precio que recibió de base para el remate, o solicitar que se saquen los bienes en una segunda almoneda, con la respectiva rebaja del 20% al avalúo practicado o en su caso el precio fijado por las partes (artículo 582 del Código de Procedimientos Civiles y 1412 del Código de Comercio).

Si el ejecutado optó por la celebración de una segunda almoneda ésta se anunciará y celebrará en igual forma que en la primera, quedando firmes únicamente de ésta por la segunda almoneda, el avalúo practicado de los bienes y el certificado de los gravámenes, siempre y cuando no haya necesidad de solicitar unos nuevos; la única diferencia que estriba entre ambas almonedas, es que la segunda existe una rebaja del 20% de la tasación.

Pero si al celebrarse la segunda almoneda,

tampoco hubiere postores, el ejecutante podrá solicitar, bien sea le adjudiquen los bienes por el pago del precio que para subastarlos haya fijado en la última almoneda, es decir, se adjudicarán los bienes al acreedor por el pago de las dos terceras partes del avalúo, o bien solicitar se entreguen en admisión de los bienes con el objeto de aplicar sus productos al pago de capital y sus accesorios legales (artículo 583 del Código de Procedimientos Civiles y 1412 del Código de Comercio).

En la práctica la admisión de los bienes del demandado no es solicitada por el actor, ya que esto le atraería más trabajo y responsabilidades, si el acreedor ejecutante no le conviniere ninguna de las hipótesis propuestas, podrá pedir al juez, que ordene se celebre una tercera subasta, sin sujeción a tipo legal alguno (artículo 584 del Código de Procedimientos Civiles).

En el caso extremo, de que el ejecutante haya solicitado la celebración de una tercera almoneda y a ésta no concurrieren postores, el acreedor, podrá hacer uso del derecho que le concede el artículo 1412 del Código de Comercio, o sea, pedir la

adjudicación de los bienes por el pago del precio que para subastarlos se haya fijado en la última almoneda.

FINCAMIENTO DEL REMATE Y ADJUDICACION

El fincamiento del remate es la declaración que hace el juez o tribunal a favor del postor que hubiere ofrecido la mejor puja, en la que le otorga la propiedad de los bienes rematados.

La declaración de fincamiento de remate se da en cualquier momento en la que pasados cinco minutos de hecha la prequota correspondiente no se mejore la última postura o puja, así lo dispone el artículo 580 del Código de Procedimientos Civiles, sólo en el caso extremo de que se celebre una tercera subasta se declarará fincado el remate sin mayores trámites, cuando aparezca el licitador que ofrezca las dos tercias partes del precio que sirvió de base para la segunda y haya aceptado las condiciones de la misma.

En cuanto a la adjudicación, el maestro Becerra Bautista, señala que aquella "Es un acto jurisdiccional realizado a favor del acreedor ante

la ausencia de postores o por haber mejorado la última postura que le atribuye también la propiedad de los bienes que fueron objetos de la subasta" (63).

Estando de acuerdo con el anterior concepto y como lo hemos dicho, puede suceder que en la fecha señalada para que tenga verificativo la diligencia de remate no se presenten postores; entonces es cuando el acreedor ejecutante puede hacer uso del derecho que le concede el artículo 1412 del Código de Comercio para que se le adjudiquen los bienes a su favor, con la obligación para el juzgador de hacer la declaratoria de adjudicación solicitada.

La declaratoria de fideicomiso de remate o de adjudicación de bienes, constituye el último acto jurisdiccional que concluye legalmente la diligencia del remate; por otro lado, es preciso subrayar en este apartado que en cualquier momento del juicio hasta antes de fideicomiso el remate o declararse la adjudicación, podrá el ejecutado liberar sus bienes, pagando las prestaciones reclamadas por el

(63) Autor Citado, EL PROCESO CIVIL EN MEXICO, OB. CIT., Pág. 269.

acreedor, pues de lo contrario una vez aprobado el remate o hecha declaratoria de adjudicación, la venta será irrevocable.

Efectos que produce la aprobación de la adjudicación o fincamiento del remate:

Aprobado el remate, el comprador deberá consignar el precio por el cual se finca o adjudica el remate, ya sea ante el propio juez o ante el notario que vaya a otorgar la escritura de adjudicación tratándose de bienes inmuebles.

Exhibido el precio, el C. Juez hará saber al deudor que otorgue la escritura de venta en un término de tres días con el apercibimiento de no hacerlo, él lo hará en su calidad.

Una vez otorgada la escritura de venta, se entregaran al comprador los títulos de propiedad, apremiando en su caso al deudor para que los entregue y se pondrán los bienes a su disposición.

Con el precio obtenido de los bienes rematados, se cubrirán las prestaciones reclamadas por el acreedor hasta donde alcance, o bien, si hubiere un

excedente se entregará al deudor, dándose en consecuencia en este último acto por terminado el juicio ejecutivo mercantil.

CAPITULO TERCERO

III.3 INCIDENTES Y RECURSOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

3.1.- INCIDENTES

Los incidentes en el juicio ejecutivo mercantil se encuentran regulados a partir del artículo 1349 de Código de Comercio, que dice: "son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal."

La tramitación de los incidentes se encuentra entonces regulada del citado artículo 1349 al 1358 del Código de Comercio, sin embargo dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil es importante destacar que el artículo 1357 de este ordenamiento legal estipula que en los Juicios Ejecutivos se debe observar lo dispuesto por el artículo 1414 el cual a la letra dice: "cualquier incidente que se suscitare en el Mercantil Ejecutivo se decidirá por el Juez sin substanciar artículo; pero sin perjuicio del derecho de los interesados para que se les oiga en audiencia verbal."

En estas condiciones se concluye que los incidentes deben resolverse de plano y solo podrá oírse a las partes cuando así lo soliciten, sin que existan en consecuencia dentro del un Juicio Ejecutivo Mercantil incidentes de los denominados de Previo y Especial Pronunciamiento.

3.2.- CONCEPTO DE INCIDENTE.

Para Sodi, citado por Willibaldo Bazarte Cerdan, "se llama incidente toda cuestión que surja del juicio, y con mayor propiedad toda controversia que entorpezca la marcha regular de lo que es objeto del juicio, y que por su naturaleza debe tramitarse y resolverse de un modo especial. (64)

Para el procesalista Castillo Larrañaga y Piña, "la palabra incidente (o artículo) en su acepción procesal bien se estime derivada del latín *incido* *incidens* (conocer, cortar, interrumpir, suspender) o del verbo *cadere* y de la preposición *in* (caer en

(64) Bazarte Cerdan, Willibaldo., LOS INCIDENTES EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL MEXICANO.- primera Edición, Editorial Librería Carrillo Hermanos e Impresores, S.A., Guadalajara, Jalisco Mexico, 1982.

subvenir) se expresa la cuestión que surge de otro considerada como principal, que evita esta, la suspende o interrumpe y que cae en o contra de esta o que sobreviene con ocasión de ella." (65)

Por su parte el maestro Arellano García, dice: " con fundamento en los criterios doctrinales y significado gramatical, antes expuesto, el incidente es toda cuestión que surge dentro del proceso como accesoria de la contienda principal." (66)

En base a los anteriores criterios doctrinales, se concluye que los incidentes son cuestiones ajenas al asunto principal que se trata en un procedimiento, lo que se conoce como fondo del asunto, que sin embargo están ligados al mismo dada su correlación y que es indispensable que el juez deba resolver como cuestión accesoria, por ejemplo un incidente de nulidad de actuaciones, una tercera excluyente de dominio, una falta de personalidad

(65) Autor Citado.- Derecho Procesal Civil, Ob cit, pág. 329

(66) Autor citado.- Práctica Forense Mercantil, Ob cit, pág. 625

superveniente, etc.

3.3. CLASE DE INCIDENTES.

La clasificación de los incidentes según su naturaleza es la siguiente:

1) Desde el momento Procesal.- Aquí al respecto ha habido mucha controversia porque se decía que los incidentes se podrían interponer hasta antes de la sentencia definitiva pero resulta que estos pueden ser resueltos después de la sentencia por ejemplo los incidentes de la liquidación de sentencia, de costas, etc., luego entonces concluimos que los incidentes se establecen en dos momentos procesales: el primero que debe promoverse hasta antes de pasar a sentencia definitiva ya que es presupuesto procesal que los incidentes se resuelvan antes de esta, y el segundo momento, después de la sentencia, ya que los incidentes se derivan de la sentencia misma.

2) Desde el punto de vista de sus efectos hay incidentes que detienen el proceso y son de previo y especial pronunciamiento. Se resuelven suspendiendo

el procedimiento principal y los que se interponen y suspenden el procedimiento y algunos se tramitan por cuerda separada, es decir, en expedientillo o cuadernillo.

3) Desde el ángulo de su denominación

Desde el ángulo de su denominación particular se clasifican en nominados e innominados, en lo que respecta al primero, encontramos a la incompetencia, la litispendencia, la conexidad, la falta de personalidad; en cuanto a los segundos estos se subdividen en dos grandes ramas:

La primera.- Aquellos que se mencionan específicamente en múltiples artículos del Código de Comercio. La Segunda.- Todos aquellos incidentes no previstos en el Código de Comercio que se alude.

4) Desde el punto de vista de su procedencia.- El maestro Arellano García indica que los incidentes pueden ser procedentes, improcedentes y notoriamente improcedentes: los dos primeros ameritan una tramitación mientras que el tercero debe ser rechazado.

5) Desde el punto de vista de la materia.-
Estos son incidentes Civiles, Mercantiles y Penales.

6) Desde el punto de vista de su objeto.- Los incidentes pueden ser de competencia, de litispendencia, de falsedad, de documento, de tachas, de inconformidad con lo declarado en confesional, de liquidación de sentencias, de depósito, de ampliación o reducción de embargo, de venta y remate de los bienes embargados, de determinación de daños y perjuicios, de remoción del sindico, de oposición a los inventarios y avalúo en las sucesiones, de inconformidad o la distribución provisional de los productos hereditarios, de jurisdicción voluntaria, de venta de los bienes de los hijos, etc. (67)

3.4 TRAMITACION DE LOS INCIDENTES

Para la tramitación de los incidentes en materia mercantil se debe iniciar con una promoción

(67) IBIDEM, páq. 626

puesto que son a petición de parte, en la cual el actor incidentista hace valer una cuestión accesoria, anexando copia de traslado para la contraparte; así lo dispone el Código de Comercio en su artículo 1352 que a la letra dice: " promovido el incidente y formado en su caso pieza separada, se dará traslado al colitigante para el término de tres días."

Luego entonces es recomendable en los puntos petitorios se ponga en conocimiento al juez si el incidente respectivo es de previo y especial pronunciamiento, y si es de los que se substancian por cuerda separada, pero por supuesto que es obligación del juez analizarlo de oficio y en consecuencia el auto que provea sobre la promoción, el juez declare la suspensión del procedimiento y se forme cuadernillo en su caso; es menester establecer que las pruebas se pueden ofrecer dentro del escrito inicial del incidente, debiendo las partes solicitar se reciba el incidente a prueba, y asimismo se debe dar vista a la parte contraria por el término de tres días; la contraparte al contestar el incidente

en su escrito puede expresar su petición de que se abra el incidente a prueba; así lo determina el Código de Comercio en su artículo 1353 que dice: "si alguna de las partes pidiere que el incidente se reciba a prueba, el juez señalará un término que no pase de 10 días." Las pruebas se rendirán en dicho término y el juez debe citar a una audiencia verbal dentro de los tres días siguientes; la citación a la audiencia hace los efectos de citación para sentencia que debe dictarse dentro de 5 días. Sino se abre el incidente a prueba, se citara para sentencia.

El legislador estableció que los incidentes se resuelven en forma rápida, para que la justicia sea pronta y expedita, por lo que depende de la actuación de las partes y de la disposición del juez para que se resuelvan de esta manera.

En cuanto a la tramitación de los incidentes dentro del Juicio ejecutivo mercantil el artículo 1357 del Código de Comercio nos remite al artículo 1414 del mismo ordenamiento el cual a la letra dice: "cualquier incidente que se suscitare en el juicio

mercantil ejecutivo se decidirá por el juez sin substanciar artículo, pero sin perjuicio del derecho de los interesados para que se les oiga en audiencia verbal siempre que así lo pidieren."

Podemos desprender de este artículo que en el Juicio Ejecutivo Mercantil el incidente debe tramitarse sin formar cuadernillo ni suspender el procedimiento, se le debe correr traslado a la parte contraria y se resuelve de inmediato sin conceder término probatorio alguno y solo si las partes lo piden, se les oirá en audiencia verbal; en razón de la naturaleza del Juicio Ejecutivo Mercantil, es evidente que se busca la celeridad procesal.

III.3.2 RECURSOS

3.2.1.- CONCEPTO DE RECURSO

Así define Eduardo Pallares este concepto: "los recursos son los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan mediante ellos la revocación o modificación de una resolución judicial, sea esta auto o decreto, excepcionalmente el recurso tiene por objeto

anular la resolución o la instancia misma." (68)

Otro concepto de recurso en el Diccionario Jurídico de México se estatuye: "El recurso viene del latín (camino de vuelta, de regreso o de retorno). Es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante el juez o Tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el juzgado mismo, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada." (69)

Por último apuntemos la definición del procesalista Zamora Pierre: "los recursos son los medios que la ley concede a las partes para obtener la modificación de las resoluciones judiciales." (70)

Cabe mencionar que en materia de recursos mercantiles no hay aplicación supletoria de la ley

(68) Autor Citado.- Diccionario de Derecho Procesal Civil, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1981, pag. 681.

(69) Autor Citado.-Derecho Procesal Mercantil.-Ob cit., pag. 221

(70) ÍBÍDEM, pag. 222

procesal comun. en virtud de que este contiene un sistema completo de recursos a los cuales deben concretarse las contiendas de caracter mercantil, luego entonces, los recursos que el Código de Comercio no establezca, no pueden interponerse en el procedimiento mercantil por aplicacion supletoria de la legislacion procesal civil. "Pero instituido o establecido por el Código de Comercio, su reglamentacion en todo lo no previsto en dicho Código, se rige por las disposiciones del enjuiciamiento civil local." (71)

3.2.2 ACLARACION DE SENTENCIA.

El diccionario de la lengua Española de la Real Academia española citado por Arellano Garcia sobre el significado forense del recurso de aclaracion indica que " es el que se interpone para obtener del sentenciador que explique el pronunciamiento que se nota de obscuro o deficiente." (71)

En tal virtud creemos que es un acierto del

(71) Zamora Pierce, Jesus.- Practica Forense Mercantil.- Ob cit, pag. 337

el legislador al instituir la petición de la aclaración de una sentencia; toda vez que como seres humanos los juzgadores no son infalibles y se cometen errores, pero es menester indicar que la aclaración de la sentencia no es propiamente un recurso, porque al examinar atentamente la naturaleza y el objeto de los recursos, la aclaración de la sentencia, no tiene por objeto revocar, nulificar o modificar el fallo definitivo, sino esclarecer resoluciones o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras contenidas en el mismo.

En esta institución no cabe la supletoriedad de la legislación local, en tal virtud este se tramita a lo establecido por el Código de Comercio, en forma escrita en sus tres artículos 1331, 1332 y 1333.

En el artículo 1331 dispone: "el recurso de aclaración de sentencia solo procede en definitivas."

Por lo que podemos desprender la concordancia con el artículo 1329 del mismo ordenamiento que dice: "la sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho debe absolver o condenar."

Ahora bien en cuanto a la problemática del termino para solicitar la aclaración de sentencia, ya que en sus tres artículos no previene algo al respecto, se debe aplicar entonces el artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio: "cuando la ley no señale termino para la practica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho se tendrán por señalado los siguientes:

Fracción VI.- Tres días para apelar de auto o sentencia interlocutoria y para pedir aclaración."

Luego entonces ya interpuesta la solicitud dentro del termino legal señalado, el juez debe dar vista a la parte contraria para que alegue lo que a su derecho convenga, por el termino de tres días; en consecuencia el juez dictará su resolución dentro de los tres días siguientes con base en el artículo 1332 del Código de Comercio: "el juez, al aclarar las cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras de la sentencia, no pueden variar la substancia de esta."

Se puede desprender del análisis de este artículo que el recurso de aclaración de sentencia

solo procede en primera instancia, toda vez que indica, el juez, lo cual consideramos inexacto, en virtud de que en una sentencia de segunda instancia tambien pueden existir equivocaciones u omisiones que requieren aclaracion.

La aclaración de la sentencia interrumpe el término para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia y el auto que resuelve sobre la aclaración solicitada, pasa a formar parte de la sentencia y no admite recurso alguno y a la vez pasará a formar parte de la sentencia definitiva: a mayor abundamiento de lo anterior lo afirma el artículo 1333 del Código de Comercio "la interposición del recurso de aclaración de sentencia interrumpe el termino señalado para la apelación.

3.2.3 RECURSO DE REVOCACION

Para abordar este recurso empezaremos dando el concepto que del maestro procesalista Escribano: "Revocación es el acto de volver la causa o pleito a su primer estado cuando uno de los litigantes se

siente agraviado por una providencia del juez." (72)

En cuanto a su significación forense la revocación es la denominación que se le da al recurso mediante el cual pueden impugnar los autos no apelables y los decretos, ante el propio juez o tribunal que los dictó, para el efecto de que se revoquen se modifiquen o confirmen. (73)

Asimismo el capítulo XXIV del Código de Comercio regula la revocación y solo dedica dos artículos que analizaremos y que nos permitimos transcribir:

"Artículo 1334.- Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez o tribunal que los dictó por el que los substituye en el conocimiento del negocio.

Artículo 1335.- Del auto en que se decida si se concede o no la revocación no habra más recurso que el de responsabilidad."

(72) Escriche, Joaquín.-Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.-Ob cit. pág. 202

(73) Arellano García, Carlos.-Práctica Forense Mercantil.- Ob cit. pag. 564

A más de los decretos, son revocables aquellos autos que el Código distingue por la característica o negativa de no ser apelables (artículo 1334 C. Com.)

En consecuencia para determinar el recurso procedente, debemos preguntarnos si alguna disposición del Código no permite interponer la apelación, y si la respuesta es positiva por exclusión procederá la revocación.

Unicamente en un caso dispone expresamente la legislación mercantil la procedencia de la revocación, contra la resolución que deniegue la diligencia preparatoria solicitada, si fuere dictada por el juez menor (los jueces menores ya no existen en el D.F.) o de paz (artículo 1154 C.Com) (74)

TRAMITACION

En cuanto al termino para interponer el recurso de revocación es dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación por así disponerlo el

(74) Zamora Pierce, Jesús.- Diccionario Procesal Mercantil.- Ob cit. pag. 225

artículo 605 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F. aplicable al de comercio supletoriamente, adjuntando una copia simple del escrito que se prove, para que con ella se corra traslado a la contraria por un termino igual.

Hechas las manifestaciones que convenga a su derecho por la contraparte del recurrente, o transcurrido el termino para hacer manifestacion, sin que las haya hecho previo acuse de la rebeldia correspondiente, debe dictarse resolucion dentro de los tres dias.

Asimismo la resolucion que se dicte no admite apelacion; solo admite el recurso de responsabilidad que esta regulado supletoriamente por los preceptos 728 al 737 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

3.2.4 RECURSO DE APELACION

La definicion que nos da el maestro Becerra Bautista sobre este recurso es la siguiente: " es el recurso en virtud del cual un tribunal de segundo grado a peticion de parte legitima, revoca, modifica

o confirma una resolución de primera instancia."

(75)

La definición legal de recurso de apelación se encuentra en el Código de Comercio, en su artículo 1336: "Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme o revoque la sentencia del inferior."

La apelación en los juicios mercantiles esta regulada por los artículos 1336 al 1342 del Código de Comercio, cabe hacer mención que la apelación tiene sus propias peculiaridades y difiere de la apelación adhesiva, extraordinaria y la denegada apelación, toda vez que el Código de Comercio no las contempla y existe jurisprudencia firme al respecto que se encuentra en el cuarto capítulo de esta tesis la cual establece que en materia de recurso no hay supletoriedad de la ley local.

En cuanto a su trámite la apelación para que proceda en el juicio ejecutivo mercantil, al

(75) Becerra Bautista, Jose.- El Proceso Civil en Mexico.- Ob Cit. pag. 324

artículo 1340 del Código de Comercio que indica: "la apelación solo procede en juicios mercantiles cuando su interés exceda de 182 veces al salario mínimo general vigente, en la fecha de interposición en el lugar que se ventile el procedimiento."

En consecuencia de lo anterior, la apelación procede en los juicios mercantiles ante jueces de paz si la cuantía del negocio excede de 182 veces el salario mínimo general vigente en la fecha de la interposición de la apelación, toda vez que estos deben resolverse mediante aplicación de las normas del Código de Comercio y no las de la legislación local, porque de acuerdo al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes, en consecuencia como las leyes en materia de Comercio (entre los que se encuentra el Código de Comercio) pertenecen al ámbito federal, en términos del artículo 73 fracción X de la propia constitución. Luego entonces debe prevalecer en su aplicación frente a las disposiciones de las entidades leyes.

Las resoluciones apelables en el Juicio

Ejecutivo Mercantil son las sentencias interlocutorias, los autos si fuere apelable la sentencia definitiva y las mismas de acuerdo a la cuantia del asunto como ya lo establecimos.

Se debe interponer el recurso de apelacion ante el mismo juez que emitió la resolución dentro del término que se señala el artículo 1079 fracción IV y V del Código de Comercio, asimismo el juzgador al admitir el recurso debe revisar si se recurrió dentro del termino legal concedido para ello y debe admitir o denegar la apelación de plano y establecer el grado de substanciación es decir admitir en efecto devolutivo o en ambos efectos.

En consecuencia cuando el recurso es admitido en el efecto devolutivo, se enviaran al tribunal de alzada las constancias que el apelante señale de los autos con las adiciones que el colitigante le hiciere y el juez estimare necesarias, sin suspender y si es la sentencia definitiva se dejará en el juzgado, copia certificada de los autos para integrar la seccion de ejecucion.

El recurso de apelacion, cuando es procedente

en ambos efectos (devolutivos y suspensivo) se suspende la ejecución de la sentencia hasta que esta cause ejecutoria o la tramitación del juicio cuando haya sido interpuesta contra un auto y también se suspende el procedimiento en primera instancia, debiéndose remitir los autos originales a la sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia para substanciación.

Para tal efecto el estudioso del derecho mercantil Zamora Pierce establece sobre cuando procede el recurso en ambos efectos: "1.- Contra sentencias definitivas.- Cuando el interés del negocio exceda 182 veces el salario mínimo general vigente en la fecha de interposición en el lugar que se ventila el procedimiento (artículo 1339 fracción I y 1340 C. de Com.)

2.- Contra sentencias interlocutorias que resuelven sobre personalidad, competencia o incompetencia, denegación de prueba o recusación (artículo 1339 fracción II C. de Com.)

3.- Contra la resolución en que el juez ante el que se promovió la inhibitoria se niega o declararse

competente (artículo 1115 C. de Com.)

4.- Contra la resolución en la que el juez que recibió oficio inhibitorio, resuelve que se inhibe de conocer del asunto (artículo 1123 C. de Com.)

5.- Contra la resolución en la que el juez requirente decide no insistir en la competencia (artículo 1123 C. de Com.)

6.- Contra la resolución que se niegue a admitir a trámite una diligencia preparatoria, si es dictada por juez de primera instancia (artículo 1134 C. de Com.)

7.- Contra la interlocutoria dictada en el incidente de oposición a exhibir documentos o bienes muebles en medios preparatorios, si fuere apelable la sentencia definitiva en el juicio que se prepara. (artículo 1165 C. de Com.)

Por exclusión en cualquier otra resolución que sea apelable, la alzada solo se admitirá en el efecto devolutivo (artículo 1339 C. de Com.)" (76)

(76) Zamora Pierce, Jesús.-Derecho Procesal Mercantil.- Ob cit. pág. 227

Cabe hacer mención que el recuso de apelación se admitirá o desechará de plano, así lo señala el artículo 1342 del Código de Comercio: "las apelaciones se admitirán o denegarán de plano y se substanciaran en un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quisieren hacerlo."

Luego entonces las partes deben acudir al tribunal de alzada en donde se calificara la admisión del grado, de acuerdo a la supletoriedad en cuanto a la tramitación, el artículo 703 del Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal, precisa: "llegados los autos o el testimonio en su caso al Tribunal Superior de Justicia, este sin necesidad de vista o informes, dentro de los ocho días dictará providencia en la que decidirá sobre la admisión del recurso y la calificación del grado hecha por el juez inferior. Declarada inadmisibile la apelacion, se devolveran los autos al inferior."

En caso que se admitiere y confirmare la calificación del grado por el tribunal de alzada, lo

que dispone el artículo 704 del Código de Procedimientos Civiles es : "en el auto a que se refiere el artículo anterior mandara el tribunal poner a disposición del apelante los autos, por seis dias en la secretaria para que exprese agravios del escrito. De expresión de agravios se corre traslado a la contraria por otros seis dias durante los cuales estaran los autos a disposicion de esta para que se imponga de ellos."

En tal virtud si el apelante no expresa agravios se declarará desierto el recurso y por lo tanto se confirmará la sentencia definitiva quedando en los mismos terminos y en consecuencia será cosa juzgada. Si se expresaran agravios, la parte contraria tendrá sus terminos para contestarlos.

El artículo 1342 del Código de Comercio establece que las apelaciones se admitirán o denegarán de plano y se substanciaran con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quisieren hacerlo. De esta disposición se advierte que las diligencias de prueba quedan excluidas y no es posible la aplicación supletoria de la legislación procesal común, por virtud de la

precisión con que está redactado aquel precepto, que fija la forma de tramitación de las apelaciones en materia mercantil, por lo que pueden deducirse las siguientes conclusiones: 1.- Que el escrito de expresión de agravios es necesario para que se sustancie el recurso; 2.- Que el informe en estrados es innecesario; 3.- Que la presentación de los agravios tiene que ser previa al informe en estrados; y 4.- Que tampoco es posible que el informe en estrados se formulen inicialmente agravios o se expresen nuevos.

Para concluir con este tercer capítulo es importante analizar el concepto de agravio; el maestro Escriche dice: "es la lesión o perjuicio, que órgano judicial le ocasiona a los justiciables, en una resolución que es ilegal." Esta es la ilegal, por ejemplo cuando no cumple con los requisitos esenciales indicados en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles; lo que puede ocurrir por exceso de poder, por omisión de pronunciamiento o por falta de precisión y claridad. Se excede en sus poderes el juez cuando ejercita viciosamente su función, falla en favor o en

en contra de personas no intervinientes en el proceso resuelve cuestión diversa de la perdida o modifica la causa de pedir. Existe omisión en el pronunciamiento, cuando la resolución no hace las declaraciones que las pretensiones deducidas en el pleito lo exigen. La precisión y claridad está prevista en la parte final del artículo citado, ordena, que cuando fueren varios puntos litigiosos, se hará con la debida separacion el pronunciamiento sobre cada uno de ellos." (77)

Mediante los agravios el apelante debe indicar cual o cuales han sido las disposiciones legales que el juez violó o aplicó en forma inexacta en la resolución que se impugna, así como establecer el motivo por el cual se considere que se ha cometido esta resolución o inexacta aplicación de la Ley mediante un razonamiento lógico que llegue a tal conclusión para que la Sala correspondiente este en posibilidades de revocar o modificar el auto o

(77) Obregón Heredia, Jorge.- El Enjuiciamiento Mercantil.-Ob cit., pág. 58

sentencia combatidos, puesto que no hay suplencia de la queja en materia mercantil la aplicación por parte del órgano jurisdiccional es de estricto derecho.

CAPITULO CUARTO

IV.4 INTERPRETACIONES JURISPRUDENCIALES ACERCA DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

4.1.- Algunas tesis jurisprudenciales al respecto

ACLARACION DE SENTENCIA

La resolución de aclaración de sentencia, sea en sentido positivo o negativo, forma parte integrante de la misma sentencia, puesto que hasta que se dicte el segundo fallo, el primero viene a tener el carácter de sentencia definitiva.

Quinta Epoca y Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Apendice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federacion. Cuarta Parte. Tercera Sala. pág. 67.

ACLARACION DE SENTENCIA ALCANCE DE LA.

Si el juez, al resolver un recurso de aclaración de sentencia, estima que debe aclarar su fallo establecido un punto de condena al pago de intereses legales que no habia hecho en la sentencia que aclara, tal condena es legalmente impuesta, por que los jueces y tribunales no pueden variar ni modificar sus sentencias despues de firmadas y su aclaración solo es permitida para aclarar algún concepto o suplir alguna omisión sobre un punto discutido en el litigio, tal como lo previene el

artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles, de manera que no puede la responsable modificarla a título de aclaración, para cambiar un punto resolutivo que era absoluto y convertirlo en condenatorio, por que el artículo 2117 del Código Civil es inaplicable en el caso, puesto que se refiere al derecho de un acreedor a percibir el interes legal, cuando una prestación consistente en el pago de una cantidad de dinero no le es cubierta por el deudor, oportunamente, y por último por que esos intereses legales no fueron demandados por el actor como daños y perjuicios ni en la demanda primitiva ni en su aplicación.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Apendice 1975, Tercera Sala Iesis 21, pág. 53

ACLARACION DE SENTENCIA, COMPUTO DEL TERMINO PARA LA INTERPOSICION DEL AMPARO EN CASO DE.

Cuando medie aclaración de sentencia, como la resolución que la contiene viene a formar parte integrante de la propia sentencia aclarada, hasta cuando se pronuncia, es cuando aquella tiene el

carácter de definitiva, y así debe entenderse que el término legal para la interposición del juicio de amparo directo no empieza a correr sino a partir de la fecha en que se notifica la resolución en que se hace la aclaración.

Sexta Epoca, Cuarta Parte.

Vol. XXXIV.- páq. 24. A.D. 4016/58.- Gamaliel Aiza.- Mayoría de 3 votos.

AGRAVIOS EN LA APELACION.

En el procedimiento común deben entenderse como agravios aquellos razonamientos relacionados con las circunstancias de hecho en caso jurídico determinado, que tiendan a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley, y, como consecuencia de los preceptos que debieron fundar o fundaron la sentencia de primera instancia, no obstante que el apelante haga los preceptos legales pues el tribunal de apelación no puede estimar violadas esas disposiciones sólo por la afirmación del recurrente sin precisar ni fijar ninguna circunstancia de hecho o de derecho.

Quinta Epoca.

Apendice 1985, Tercera Sala tesis 24, páq. 61

AGRAVIOS EN LA APELACION

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece que cuando un agravio se expresa claramente el acto u omisión que lesiona un derecho del recurrente, el mismo debe de estudiarse por el tribunal que conozca del recurso, aún cuando no se cite el número del precepto violado, no es aplicable a casos en que antes de la sentencia se desechen agravios por la indicada omisión y el auto que así lo acuerde no sea revocado, porque entonces la preclusión obliga al tribunal a ser consecuente con lo aprobado.

Sexta Epoca. Cuarta Parte.

Vol. XXV, pág. 50. A.D. 1242/58.-Luis Escalera y Gómez Franco.-5 Votos.

AGRAVIOS FALTA DE ACUSE DE REBELDIA.

No origina la prolongación del término, volviendolo de mas días, por ser improrrogable el concedido para expresar agravios, siendo el único efecto de dicho acuse motivar la prosecución del juicio, pues de no existir, quedaría paralizado por

ser rogativo el procedimiento mercantil y no
oficioso.

Anales de Jurisprudencia. Índice General 1980.
Derecho Mercantil Tomo 159, pág. 109.

APELACION EN MATERIA MERCANTIL

En la apelación mercantil, el requisito de expresar los motivos de inconformidad que se hayan tenido para alzarse de la sentencia de primera instancia, es indispensable para que el tribunal de apelación pueda revisarla, ordenándolo así el artículo 1342 del Código de Comercio, al disponer que la apelación debe substanciarse con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados si las partes quisieran hacerlo, porque ese escrito y el informe no pueden referirse más que a los agravios, y la constitución establece que cuando la violación se haya cometido en primera instancia, se alee en la segunda por vía de agravios.

Quinta Época

Tomo XXII, pág. 241

Tomo XIII, pág. 932

Tomo XXVII, pag. 2197

Tomo XXVIII, pag. 817

Tomo XXIX, pag. 460

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del
Semanario Judicial de la Federación. Cuarta parte,
tercera Sala, pag. 161.

APELACION EN LA MATERIA MERCANTIL. AGRAVIOS EN LA.

El artículo 1342, del Código de Comercio establece que las apelaciones se admitirán o se denegarán de plano y se sustanciarán con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quisieren hacerlo. La primera parte del precepto, esto es, la que dispone que la admisión o denegación del recurso sea acordada de plano, se refiere al procedimiento en primera instancia; y su segunda parte, relativa a la sustanciación ante el Tribunal de alzada, limita la tramitación a un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, si lo quisieren los interesados. De esto pueden deducirse las siguientes conclusiones: 1.- Que el escrito de expresión de agravios es necesario para que sustancie el recurso; 2.- Que el informe de

estrados es innecesario; 3.- que la representación de los agravios tiene que ser previa al informe en estrados; 4.- Que no es posible que se lleque al informe en estrados sin la previa expresión de agravios, y 5.- Que tampoco es posible que el informe en estrados se formulen inicialmente agravios o se expresen nuevos. Ahora bien en el capítulo XXV del Código de Comercio, que se refiere a la apelación, no se ha fijado término para presentar agravios, por lo que debe analizarse si dicho Código por sus reglas generales establece tal término. Presentar el escrito de agravios ante el tribunal de segundo grado es acreditar un derecho que a las partes concede la Ley. El artículo 1679 de estado ordenamiento fija los términos para la práctica de los actos judiciales o para el ejercicio de algunos derechos, cuando la Ley no haga tal señalamiento en forma expresa. Las siete primeras fracciones del precepto comprenden casos diversos del presente, pero la VIII fija el término de tres días para todos los demás casos no señalados en las anteriores. En consecuencia el escrito de cada parte para sustanciación de las apelaciones, a que se refiere

el artículo 1342, deberá ser presentado en el término de tres días. Además deben también tomarse en consideración que el artículo 1077 (fracción VI y IX) consideran que son improrrogables los términos para apelar y para presentarse ante los tribunales superiores en virtud del emplazamiento hecho, lo mismo que para presentarse ante el tribunal superior a continuar el recurso de alzada; y el artículo 1078 dispone que transcurridos los términos judiciales, bastara una sola rebeluia para que se pierda el derecho que debía ejercitarse dentro de ellos. De acuerdo con las consideraciones anteriores, debe decirse que si el apelante no expreso agravios a pesar de que el tribunal responsable, a mayor abundamiento, le señaló término para que lo hiciera, perdió definitivamente su derecho, al serle acusada la correspondiente rebeldia.

Quinta Epoca: Tomo CII, pág. 572, Russek David S.

Apendice de jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario judicial de la Federación. Cuarta Parte Tercera Sala, pág. 161.

APELACION EN MATERIA MERCANTIL. NO ES NECESARIA LA MEJORA DEL RECURSO DE.

El artículo 1342 del Código de Comercio establece que la apelación se sustanciará con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quieren hacerlo; por lo que es indudable que quedaron suprimidos todos los trámites que exigía la anterior legislación, entre los que se encuentra el mejorar el recurso; sin que obste la circunstancia de que existan en el Código de Comercio disposiciones como la del artículo 1077 en la que establece que es prorrogable el término para presentarse al Tribunal Superior de Justicia a continuar el recurso de apelación, puesto que no basta para dar vida a esa institución que quede suprimida y la cual, para que pudiera considerarse existente, sería necesario que fuera establecida por precepto expreso, lo que es también indispensable para decretar la pérdida de un derecho, como lo es el de que se tramite la segunda instancia.

Quinta Época: tomo XCII, pag. 1956, Ortiz Miranda Pautino.

apud Córdova 1975, Tercera Serie tesis relacionada

con la numero 51, pág. 157-160.

Apéndice 1985, Tercera sala, pág. 103.

AUTO DE EXEQUENDO, COMPRENDE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS Y GASTOS JUDICIALES.

Lo dispuesto por el artículo 1396 del Código de Comercio, en el sentido de que hecho el embargo se notificara al deudor a la persona con quien se haya practicado la diligencia, que dentro de tres días comparezca a hacer pago llano de la cantidad demandada y de las costas, comprende tambien el pago de los intereses moratorios y gastos judiciales, ya que conforme el artículo 152 en el ejercicio de la acción cambiaria, el ultimo tenedor de la letra puede reclamar el importe del documento, los intereses moratorios al tipo legal desde el día del vencimiento, los gastos del protesto y los demás gastos legitimos. Por tanto, el demandado que no haya pagado tambien los intereses y gastos judiciales, no puede obtener el levantamiento del embargo.

Amparo Directo 562/73.- Jose Candano Montemayor y Organización Constructora Olimpica Internacional.

S.A., 17 de octubre de 1973 Unanimidad de votos.
Ponente Efraín Angeles Setién.

AUTO DE EXEQUENDO, PROCEDENCIA DEL AMPARO EN CONTRA
EL.

Como la sentencia que se dicta en la alzada del auto que concede o niega la ejecución, causa ejecutoria y el fallo definitivo en el juicio no puede volver a ocuparse de la procedencia o importancia de dicho auto, la violación que en el se cometa no es reparable dentro del juicio, y se está en el caso previsto por la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal; por lo mismo, es procedente el amparo contra dicho auto.

Quinta Época.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta parte. Tercera Sala. pág. 306.

COMPENSACION EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

En el Código de Comercio se autoriza que la compensación pueda oponerse dentro del juicio

ejecutivo mercantil, conforme su artículo 1403, fracción VI. Además, si se toma en cuenta que la compensación por sus características, es una excepción de carácter personal, y que el artículo 80. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé limitativamente las excepciones oponibles contra un título de crédito, menciona entre ellas "las excepciones personales que el demandado tenga contra el actor", debe establecerse que no sólo existe obstáculo para que la compensación pueda hacerse valer en el juicio ejecutivo mercantil, sino que hay texto expreso de la ley que la autoriza.

Quinta Época.

Tomo CXXV.- pag. 681. Amparo Directo 5026/55
Guanos y Fertilizante de Mexico, S.A.- Unanimidad de
4 votos.

CONFESION JUDICIAL EN MATERIA MERCANTIL NO
RECTIFICADA DURANTE EL JUICIO. VALOR INDICIARIO DE
LÁ.

Del contenido de los artículos 1211 y 1235,
todos pertenecientes al Capítulo XIII, Libro Quinto

de Comercio, y del artículo 1207 del mismo ordenamiento, se desprende que, en materia mercantil es judicial la confesión que hace al contestar la demanda, y que para que la confesión hecha en esa forma surta efectos de prueba plena, o sea perfecta, es indispensable que sea ratificada. Pero una recta interpretación de tales dispositivos conduce a estimar que a un reconocimiento del tipo de que se viene hablando, aún cuando no este ratificado, si bien no constituye prueba plena, si, en cambio, debe otorgársele valor indiciario, y debe analizarse no individualmente, sino relacionándolo con los restantes elementos de convicción ofrecidos por el demandante.

Amparo Directo 4980/77, - Francisco Galvan Malo, - 14 de julio de 1976, unanimidad de 4 votos, ponente J. Alfonso Abitia Gzapalo.

Seminario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 115-120 Cuarta Parte, Julio Diciembre 1970, Tercera sala, pag. 20.

COSTAS CORDENAS SA, JULIO LALCALLEVO MERCANTIL.

Conforme al texto de los artículos 1592 y 1596

del Código de Comercio, puede apreciarse que es presupuesto de la condenación al pago de las costas no sólo del hecho de que se haya realizado el embargo al deudor, sino que también se haya practicado el emplazamiento. Luego, apareciendo de autos, que el demandado pagó la suerte principal, haciéndose el propio demandado sabedor del libelo antes del emplazamiento, debe admitirse que la condena en costas es improcedente.

Quinta Epoca.

Tomo CXXVII, pág. 10, Amparo Directo 1079/54.
Miguel Hernandez, Unanimidad de 4 votos.

COSTAS EN MATERIA MERCANTIL.

Si en la primera instancia el demandado demostró la principal excepción que hizo valer, y aunque al actor se le consideró en parte acreditada la acción deducida, respecto de las costas en esta instancia, se neutralizaron los efectos de la condenación en costas; y por otra parte, si el demandado no fue quien apeló de la sentencia de primer grado, sino que fue el actor y a este le fue desfavorable el fallo de la alzada, por esta razón

cabe concluir que resulta infundada la condenación al enjuiciado del pago de las costas de ambas instancias.

Amparo Directo 5412/77.- Antonio Banda Enriquez.- 30 de junio de 1978.- Unanimidad de votos.- Ponente Raúl Lozano Ramírez.- Semanario Judicial de la Federación.- Séptima Época. Volúmenes 109 y 114. Cuarta Parte. enero - junio 1978. Tercera Sala. pág. 40.

DEPOSITARIO JUDICIAL. ACCIONES DEL.

Si bien es cierto que el depositario judicial no adquiere la posesión a nombre propio, si la tiene en virtud de las funciones especiales que desempeña; y esta posesión la adquiere para tenerla como depositario a nombre de quien, en definitiva, vence en juicio, o de quien adquiriera la propiedad de esos bienes, por razón del procedimiento que se siga en la vía de apremio; en esta condición, el depositario tiene personalidad legal bastante para, en ejercicio de sus funciones legítimas, ocurrir al amparo con el objeto de evitar un despojo que, si bien no le afecta personalmente, si es con

menoscabo de sus funciones de depositario, y por consiguiente en perjuicio de la persona, de momento indeterminada, a quien de modo definitivo habrá de corresponder, la indicada posesión.

Quinta Epoca.

Apendice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. pág. 468.

DEPOSITO JUDICIAL EN MATERIA MERCANTIL. PRESCRIPCION DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL.

La responsabilidad a cargo del embargante y del depositario en un juicio ejecutivo mercantil, es de carácter estrictamente civil y, por lo mismo, la prescripción de las obligaciones derivadas del deposito judicial no se rige por lo dispuesto en el artículo 1047 del Código de Comercio, sino por la Ley de Procedimientos Civiles aplicables.

Sexta Epoca. Cuarta parte:

Vol LXXII. pág. 69 A.D. 11/61.- Espiridión, Ismael. Unanimidad de 4 votos.

DENEGADA APELACION

Sería absurdo que fuera desechada por el juez de primera instancia, resolviendo así, si su auto es que negó la apelación, está o no ajustado a la ley, por lo que la calificación del grado incumbe solo al superior jerárquico.

Apéndice 1975 Tercera Sala tesis número 146 pág. 462. Apéndice 1985. Tercera Sala tesis número 121, pág. 366.

DENEGADA APELACION EN MATERIA MERCANTIL INEXISTENCIA DE LA.

La Suprema Corte de Justicia, variando su jurisprudencia anterior, ha considerado que el recurso de denegada apelación no existe en materia mercantil.

Apéndice 1975 Tercera Sala tesis número 147, pág. 462. Apéndice 1985 Tercera Sala tesis número 122 pág. 366.

EXCEPCION DILATORIA.

Es procedente cuando se encuentra pendiente la resolución en conflicto planteado al inciso f) fracción VIII del artículo 59 de la Ley Federal de Protección al Consumidor se inspira en los principios de la Constitución que desde 1917 establece un conjunto de derechos sociales encaminados a asegurar el imperio de la justicia en las relaciones entre particulares; b) De los principios consagrados en la Carta Magna se desprende un conjunto de normas impero-atributivas que tienden a garantizar los derechos de bienestar y a regular las relaciones en que una de las partes se encuentra en condiciones de inferioridad. c) En la actualidad, el principio de la autonomía de la voluntad de las partes no puede reflejar la justicia, a la cual debe entenderse como proporcionalidad equitativa y no como una simple igualdad mecánica; d) Las relaciones entre consumidor y productor han de estar regidas por el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, para quedar sujetas a normas imperativas, cuyo cumplimiento ya no depende sólo de la decisión

del productor para hacer valer sus derechos cuando estos hayan sido lesionados, sino que hay una intervención activa del Estado para vigilar la observancia de la propia ley; e) En estos tiempos, el consumidor viene a ser un ente en que se halla en desventaja frente al proveedor de los bienes y servicios que aquel necesita, dado que en múltiples ocasiones tiene que aceptar el cobro de intereses excesivos, la renuncia de derechos en los contratos que se le imponen, la fijación de condiciones inequitativas y la realización de prácticas que ofenden su libertad y dignidad. Así que por todas estas razones debe sostenerse que la excepción dilatoria es procedente; sin embargo, lo más lógico y congruente no es que se declare nulo todo lo actuado, se levante el embargo y se dejen a salvo los derechos de la sociedad demandante, sino precisamente que se suspenda el procedimiento en el juicio ejecutivo mercantil, hasta que se tenga el resultado final del procedimiento instaurado ante la Procuraduría de Protección al Consumidor; por eso se ha llegado a la conclusión de que la interlocutoria recurrida debe modificarse, pero únicamente en lo

que concierne a que debe prevalecer en sus terminos el punto resolutivo primero, en donde se declara que es con base en el inciso f) fracción VIII del artículo 59 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Anales de Jurisprudencia, Indice General 1980, Derecho Mercantil Tomo II, páq. 79-80.

EMBARGO, NATURALEZA DEL, EN EL JUICIO EJECUTIVO.

Por la naturaleza del embargo pactado en el juicio ejecutivo que no tiene el derecho y el juzgador la facultad de sustituir los bienes sobre los que originalmente recayo el secuestro provisional, por dinero, máxime que este es preferente para embargo a cualquier otro bien, con excepción de los consignados como garantía de la obligación que se reclama, por disposición del artículo 536 de Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, aplicable, en su caso como supletorio del Código de Comercio, y dicha sustitución pueda hacerse en la materia mercantil.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del

Primer Circuito Revisión Civil 595-75.- Financiera de las Industrias de Transformación, S.A.-30 de enero de 1975.-. Unanimidad de votos.- Ponente: Ernesto Díaz Infante.- Secretario: Raúl Medina Cruz.

Boletín.- Año II.- Enero, 1975.- No. 13.-
Tribunales Colegiados de Circuito, pág. 92

EMBARGOS NO INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.

Si no se inscribió en el Registro Público de la Propiedad el embargo que se hizo pesar sobre un bien, el mismo no pudo surtir efectos con relación a un tercero que hubiera adquirido posteriormente el propio bien; por lo que debe estimarse que dicho tercero lo adquirió libre de todo gravamen, aun admitiendo la tesis rechazada ya por la Tercera Sala de la Suprema Corte, de que el embargo confiere un derecho real.

Apéndice 1975, Tercera Sala tesis 105, pag. 561-562. Apéndice 1985, Tercera Sala pag. 394.

EMPLAZAMIENTOS EN JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.

Siendo el Código de Comercio omiso en el señalamiento de las formalidades que deben observarse en el emplazamiento de la demanda, debe, con apoyo en el artículo 1051 del ordenamiento antes citado, aplicarse supletoriamente el Código de Procedimientos local. En efecto, los artículos 1393 y 1396 del Código de Comercio que regulan los embargos y emplazamientos en los juicios ejecutivos mercantiles disponen: que si no se encuentra el deudor a la primera busca se le dejara citatorio fijándole día y hora para que aguarde; que si no espera al notificador el embargo se llevara con cualquier persona que este en la casa o con el vecino más inmediato; que hecho el embargo, se notificará al deudor, o a la persona con quien se haya hecho el embargo, para que dentro de tres días comparezca al juzgado a hacer pago llano de la cantidad demandada y las costas, o a oponerse a la ejecución si tuviere alguna excepción. En tanto (en el caso concreto), el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua dispone: que quien practique la notificación de la

demanda, debe observar las siguientes formalidades: cerciorarse si el demandado vive en la casa señalada y que se encuentra en la población; si a la primera búsqueda no encontrare al demandado, le dejara cita para hora fija dentro del siguiente día, haciendo constar en el citatorio, el nombre de la persona a quien se cita, el día y la hora en que debe esperar la notificación y pondrá en el mismo el sello del Juzgado autorizando el citatorio por el notificador; si la persona que debe ser notificada no espera en el día señalado el citatorio a que haga la notificación, esta se le hará por medio de instrumento que se entregara a los parientes o domesticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en la casa, de todo lo cual se asentará razón en las diligencias. Estas formalidades deben observarse en los juicios ejecutivos mercantiles, a fin de que el demandado tenga pleno conocimiento de saber quien lo demanda, que se le demanda y que tribunal ordene el emplazamiento.

Varios 15/72.- Contradiccion de tesis entre los tribunales del Quinto y Octavo circuito. 10 de

octubre de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente:
Enrique Martínez Ulloa. Informes 1973, Tercera Sala
pág. 46.

EMPLAZAMIENTO EN JUICIOS MERCANTILES. DEBEN
APLICARSE LAS NORMAS DEL DERECHO LOCAL COMUN.

Contrariamente al criterio aducido por el
quejoso, el Código de Procedimientos Civiles, debe
aplicarse supletoriamente, como lo estimó el ad
quem, de conformidad con el artículo 1051 del Código
de Comercio es omiso, pues en el capítulo IV
intitulado "De los Juicios Mercantiles",
correspondiente al libro Quinto, rubricado cuando
deben hacerse las notificaciones; el 1070 alude a la
forma en que debe notificarse a la persona cuyo
domicilio se ignora, y los artículos 1071 al 1074
refieren a exhortos y despachos. De manera que,
comparando esos dispositivos con los del Código de
Procedimientos del Estado de Hidalgo, se advierte
que este precisa una serie de formalidades cuya
observancia resulta lógicamente necesaria, para que
exista certeza de que el demandado conoció
plenamente quien lo demanda, que se le demanda y que

tribunal ordenó el emplazamiento; formalidades jurídicas consistentes, entre otras, en que el emplazamiento debe hacerse personalmente al interesado, a su representante o procurador, en la casa donde real y positivamente vive y puede ser encontrado (artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles de Estado de Hidalgo).

Amparo Directo 161/74, González Lamelas y otros.- 6. de diciembre de 1976.- Cantidad de 4 votos.- Ponente: J. Alfonso Abitia Orzapo.- Secretario: Pedro Elias Soto Lara.

ENDOSO EN PROCURACION A DOS PERSONAS.

Uso de las conjunciones copulativas y disyuntivas.- El endoso en procuración constituye un mandato con las facultades que la ley provee. El mandato es un contrato y en el los otorgantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes, y como no hay disposición alguna que prohíba que el mandato se otorgue a dos personas para que lo ejecuten conjunta o separadamente, es válido otorgarlo así en el endoso; y como gramáticamente

la conjunción copulativa sirve para ligar, para unir, y la disyuntiva opone los términos u optar entre ellos: es decir, que en un mandato o endoso otorgado en esa forma, pueden los mandatarios obrar conjunta o separadamente el uno del otro.

Primera Sala.- Tomo LXXXV, pág. 101

ENDOSATORIO EN PROCURACION. NO NECESITA TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PARA COMPARECER EN JUICIOS MERCANTILES.

Ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni el Código de Comercio o el Civil, exigen que el endosatario tenga título de Licenciado en Derecho para que intervenga en juicios mercantiles. Así pues, puede comparecer en ellos sin llenar ese requisito, dado que el endoso en procuración no se rige por las disposiciones pertinentes del Código Civil en materia de mandatos.

Amparo en revisión 37/87.- Louis Boissonneault.- 19 de enero de 1978.- Unanimidad de votos.- Ponente: Martín Antonio Ríos.

Informe 1978. Segundo Tribunal Colegiado en
Materia Civil del Primer Circuito. Núm. 7, pág. 230.

ESTRADOS. SOLICITUD PARA SER OIDO EN APELACION EN
MATERIA MERCANTIL.

En materia mercantil el recurso de apelacion debe tramitarse con estricto apego a lo ordenado por el artículo 1342 del Código de Comercio, el que claramente señala que el mismo se integrara con su escrito de cada parte y el informe en estrados, si así se pidiere, luego entonces, la solicitud para ser oida en estrados, debe formularse en uno de esos escritos, esto es, en el que se expresa o contesten los agravios y no en otro diverso.

Amparo Directo 5307/72.- Roberto Guerra
Cárdenas.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: David
Franco Rodríguez.- Secretario: Salvador Tejada
Cerdea.

Boletín.- Año 11.- Enero, 1975, No. 13.-
Tercera Sala, pág. 52.

INCIDENTES EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

El Código de Comercio establece en el artículo 1377, que "todas las contiendas entre partes que no tengan señaladas en este código tramitación especial se ventilaran en juicio ordinario". El juicio ejecutivo mercantil no cae bajo el señalamiento que hace esta disposición legal, por que el juicio ejecutivo es especial y se rige por los medios que indica el artículo 1391 del mismo cuerpo de leyes; "el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documentos que traigan aparejada ejecución", entonces, como el juicio ejecutivo requiere claridad, cuando en la secuela de un juicio ejecutivo se promueve un incidente, no se sigue la regla que indican los artículos 1350 y 1351 del Código en cita, sino la que establece como excepción el artículo 1357, que dice: "En los juicios ejecutivos se observará lo dispuesto en el artículo 1414", que dice: "Cualquiera incidente que se sucite en el juicio mercantil ejecutivo se decidirá por el juez sin substanciar artículo; pero sin perjuicio del derecho de los interesados para que se les oiga en audiencia verbal siempre que así lo pidieren."

Amparo Directo 2673/74.- Lorenzo Bustillos Barrios.- 25 de julio de 1975.- 5 votos.- Fuente: Enrique Martínez Ulloa.- Boletín.- Año II.- Julio, 1975, Núm. 19.- Tercera Sala.- pág. 59.

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NATURALEZA DEL.

El juicio ejecutivo mercantil, de acuerdo con la técnica procesal persigue el propósito de obtener el pago inmediato y llano del crédito demandado, o bien que se pronuncie una sentencia condenatoria del remate de los bienes que aseguren el pago del citado crédito, y no puede suscitarse dicho fallo a la condición de que la acreedora entregue las garantías del crédito para que proceda a efectuarse el remate, toda vez que esta condición además de no estar apoyada por precepto legal que así lo disponga, contraria a la naturaleza del juicio ejecutivo, que impone al juzgador dictar su sentencia con puntos resolutivos que condene de inmediato al pago de las prestaciones reclamadas y de no hacerlo al remate de los bienes otorgados en garantía secuestrados, según disposición expresa de los artículos 1376 y 1404 del Código de Comercio, de acuerdo con la debida

interpretación de los preceptos anteriores. El deudor debe efectuar pago llano del crédito demandado y oponer excepciones, y de no hacerlo así debe ser condenado al cumplimiento de la obligación de pago y al remate de los bienes, puntos resolutivos que no pueden someterse a la condición de que el acreedor entregue las garantías convenidas por las partes celebrantes en el contrato base de la acción.

Amparo Directo 5235/72.- Jose Marabak Vela.- 22 de febrero de 1974.- 5 votos.- Ponente: Enrique Martínez Ulioa.

Semanario Judicial de la Federación.- Séptima Época.- Vol. 62.-Cuarta parte Febrero, 1974.- Tercera Sala, páq. 553.

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CUANDO SE INICIA EL TERMINO IMPROPRORROGABLE PARA LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Si bien es cierto que el artículo 1077 del Código de Comercio establece cuáles son los términos improrrogables y en su parte final

preceptúa que los términos improrrogables que consten de varios días empezarán a correr desde el día de la notificación, el cual se contará completo, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, y que el aludido precepto en su fracción IV preceptúa que es improrrogable el término para oponerse a la ejecución, también lo es que el artículo 1399 del propio ordenamiento jurídico, dispone que dentro de los tres días siguientes al embargo podrá el deudor oponer las excepciones acompañado el instrumento en que se funde, o promoviendo la confesión o reconocimiento judicial, y por su parte el artículo 1404 del expresado Código con respecto al juicio ejecutivo mercantil, establece que no verificando el deudor el pago dentro de tres días después de hecha la traba, ni oponiendo excepción contra la ejecución, a pedimento del actor y previa citación de las partes, se pronunciará la sentencia de remate, mandando proceder a la venta de los bienes embargados, y que de su producto se haga pago al acreedor. De lo anterior resulta que del tenor de los referidos artículo 1077 Fracción IV y párrafo final, 1399 y

1404 del Código de Comercio, aparentemente existe contradicción en cuanto al momento en que empieza a correr el término para contestar la demanda en los juicios ejecutivos mercantiles, pues mientras que en el primero de dichos preceptos se dispone que el término para oponerse a la ejecución es improrrogable, y en la parte final de dicho artículo se establece que los términos improrrogables empiezan a correr el mismo día de la notificación, en los artículos 1399 y 1404 se establece, respectivamente, que dentro de los tres días de embargo el deudor podrá oponer excepciones, y en caso de que no las oponga o verifique el pago dentro de dicho término a pedimento del actor y previa citación de las partes se pronunciará sentencia de remate; también lo es que el articulado de un ordenamiento jurídico debe interpretarse relacionando sus preceptos entre sí y si se relacionan los citados artículos de Comercio se llega a la conclusión lógico-jurídica y el término para contestar la demanda y para oponer excepciones en los juicios ejecutivos mercantiles es improrrogable, es decir no se puede ampliar y si

bien el artículo 1077 del Código de Comercio establece que los terminos improrrogables deben empezar el mismo día en que se practica la notificación, esta forma de contar los terminos improrrogables constituyen una regla general y una excepción a dicha regla es precisamente el termino para contestar la demanda en que debe empezar a correr al día siguiente de la notificación.

Anales de Jurisprudencia, Índice General 1980
Derecho Mercantil, Tomo II, pág. 16.

JUICIOS MERCANTILES, RECURSOS IMPROCEDENTES EN LOS.

Es cierto que el artículo 1057 del Código de Comercio, previene que a falta de procedimiento convencional local respectiva; pero tratándose de los recursos debe distinguirse la institución de los mismos, de su reglamentación, en todo lo no previsto en dicho Código, se rige por las disposiciones del enjuiciamiento civil local; pero si el Código de Comercio no instituye recursos que existen en el Código de Procedimientos Civiles del lugar, no puede sostenerse que cabe aplicar el

artículo 1051 del Código de Comercio, ya que, en tal caso, no existe omisión a este respecto, en el citado ordenamiento, sino que establece su sistema propio de recurso, de lo que se concluye al admitir la aplicación supletoria del enjuiciamiento civil local, en el caso, equivaldría a modificar el sistema de recurso establecidos por la ley mercantil.

Apendice 1975, Tercera Sala, pág. 933-934.
Apéndice 1985, Tercera Sala, pág. 711.

NULIDAD

Las nulidades son de estricta interpretación y no pueden aplicarse a otros casos que a los expresamente determinados por la ley; las demás violaciones del procedimiento no dan materia para el incidente de nulidad, sino que deben remediarse mediante los recursos que la ley establece, para que se corran en la segunda instancia.

Apendice 1975, Tercera Sala, tesis relacionada con la No. 24H, pág. 782, Apendice 1985, Tercera Sala, pág. 597.

NULIDAD DE ACTUACIONES

Los incidentes de nulidad de actuaciones no puede promoverse despues de pronunciada sentencia que causo ejecutoria, cuando se impugnan las actuaciones anteriores a dicha sentencia, ya que, de esta manera, se destruiria la firmeza de la cosa juzgada; pero cuando la nulidad solicitada solo afecta a actuaciones practicadas con posterioridad al fallo y relativas a la ejecucion del mismo, si puede plantearse y resolverse el incidente de nulidad de estas ultimas actuaciones.

Apéndice 1975. Tercera Sala. Tesis 249. pág. 785. Apendice 1985. Tercera Sala. Tesis 195. pag. 588.

NULIDAD, INCIDENTE DE.

El incidente de nulidad solo debe ser admitido dentro del juicio, y si esta concluido por sentencia definitiva que haya causado estado, solo cabe respecto de aquellas actuaciones, posteriores a esa misma sentencia, o si se trata de nulidad de todas las actuaciones del juicio, comprendiendose en ellas

la notificación de la providencia que mandó emplazar al reo, este puede, o promover el respectivo juicio ordinario de nulidad, o, en todo caso ocurrir al juicio de amparo, como persona extraña al procedimiento.

Apéndice 1975, Tercera Sala tesis 245, pág. 770. Apéndice 1985, Tercera Sala, pág. 576.

PLAZO DE GRACIA NO ES PROCEDENTE OTORGARLO EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.

En el artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles, dispone que la confesión judicial expresa que afecta a toda la demanda, engendra el efecto de obligar al juez a otorgar en la sentencia un plazo de gracias al deudor despues de efectuado el secuestro y a reducir las costas, lo que es contrario a la naturaleza de los juicios ejecutivos mercantiles, que por disposición de los artículos 1392 y 1396 del Código de Comercio, comienzan por el requerimiento de pago seguido del embargo de bienes suficientes para cubrir el adeudo y las costas, en caso de que el deudor no satisfaga ese

requerimiento; y como el artículo 1404 del Código de Comercio establece que al no verificar el deudor el pago de las prestaciones reclamadas dentro de los tres días después de hecha la traba, ni oponer excepción contra la ejecución, a pedimento del actor y previa citación de las partes se pronunciará sentencia de remate, mandando proceder a la venta de los bienes embarcados, es legalmente imposible que se conceda el término de gracia y la reducción de las costas de que trata el citado artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles.

Informe del Presidente de la Corte 1977.
Tomo II, Tercera Sala, pág. 129-129.

PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL NO OPERA A LA APLICACION SUPLETORIA DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES LOCAL.

El artículo 1342 del Código de Comercio establece que las apelaciones se denegaran de plano y se sustanciaran con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quisieran hacerlo. Consecuentemente, es claro que el código

citado tiene un sistema propio de tramitar la apelación, no permitiendo la posibilidad de aportar pruebas en segunda instancia, por lo que, debiéndose limitarse el trámite de la apelación a lo dispuesto en el precepto señalado, no procede la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles local.

Amparo Directo 453/79.- Cesar R. González.- 26 de octubre de 1979.- Unanimidad de votos.- Ponente: Arturo Sánchez Fitta.

Informe 1979. Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, Núm. 10, pag. 253.

QUEJA IMPROCEDENTE EN MATERIA MERCANTIL.

El recurso de queja no procede en los juicios mercantiles, pues no lo establece el Código de Comercio, cuyo sistema es hermetico en orden a los recursos. Por identidad de razón, es aplicable, tratándose de la queja, el criterio sustentado por la tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que el recurso de denegada apelación es inadmisibile en materia mercantil.

REMATES.

Las violaciones cometidas en el curso de los procedimientos para llevar a cabo el remate de bienes embargados, no deben juzgarse sino hasta que el remate se apruebe en definitiva; pues de otra suerte sería imposible llegar hasta la venta de los bienes demorándose indefinidamente la ejecución de justicia; el remate mismo, no tiene eficacia jurídica, sino hasta que se apruebe por resolución que cause estado, pudiéndose en último término, apelar del auto que apruebe o desapruebe el remate; por todo lo cual el amparo es improcedente contra los procedimientos que preceden al remate.

Quinta Epoca.

Apendice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala, pag. 925.

REMATES. CUANDO CABE EL AMPARO CONTRA LOS PROCEDIMIENTOS DE.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisprudencia en el sentido de que el amparo, tratándose de remate, sólo procede contra la resolución final dictada en el procedimiento respectivo; pero esa jurisprudencia se refiere a las partes en el juicio del orden común correspondientes, mas no tienen aplicación tratándose de los terceros extraños.

Apendice de Jurisprudencia 1917 a 1965 de Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Cuarta Parte, Tercera Sala, páq. 938.

RECURSO CONTRA EL AUTO QUE NIEGA ADMITIR EL RECURSO DE APELACION EN LOS JUICIOS MERCANTILES.

Artículo 1334 del Código de Comercio establece que los autos que no fueren apelables pueden ser revocados por el juez que los dicta. Si se interpuso un recurso de apelación y fue desechado por el Tribunal Superior es claro que contra este acto procede el recurso de revocación, pues la ley mercantil no establece expresamente cual deberá interponerse contra el auto que desecha la

apelación. Luego entonces la revocación debe agotarse previa a la promoción del juicio de amparo, pues de lo contrario no se cumple con el principio de definitividad y se da lugar a la causal de improcedencia prevista por la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 21/78.- Joyería Ponte Vecchio, S.A.- 30 de octubre de 1978.- Unanimidad de votos.- Ponente: Genaro David Gongora Fimentel.- Secretaria: Olivia Heiras R.

Informe 1978. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito No. 14, pág. 248.

REGISTRO PUBLICO. CANCELACION DE INSCRIPCIONES DE EMBARGOS EN EL.

No basta el solo transcurso del termino de tres años a partir la fecha de la inscripción de un embargo, para que se pueda ordenar su cancelación, si no es necesario que ese lapso coincida con una absoluta inactividad procesal por igual tiempo, imputable al actor, que haga racionalmente presumir, para explicar tal inactividad la existencia de

novación, transacción o algún otro arreglo entre las partes que deba privar de fuerza al embargo.

Apendice 1975. Tercera Sala, Tesis 314, pág. 594. Apendice 1985. Tercera Sala, tesis 252, pág. 715.

REVOCACION.

No es permitido a las autoridades judiciales revocar sus propias determinaciones que no admiten expresamente ese recurso ya que un principio de justicia y de orden social exige que tengan firmeza los procedimientos que se siguen en un juicio y estabilidad los derechos que por ellos se conceden a las parte.

Apendice 1975. Tercera Sala, tesis 339 pág. 1023. Apendice 1985. Pleno y Salas Tesis 260, pág. 437.

SUSPENSION TRATANDOSE DE REMATE.

Si se reclama un amparo o remate de una finca en un procedimiento ante la autoridad judicial, la

suspension debe concederse previa fianza, o reunir los requisitos de la ley de amparo.

Quinta Epoca.

Apéndice de Jurisprudencia 1917 a 1965,
Semanao Judicial de la Federacion, Cuarta Parte,
Tercera Sala, pag. 938.

SUSPENSION CONTRA FIANZAS PROCEDENTES, TRATANDOSE DE
REMATES.

Siendo el efecto juridico de toda sentencia que concede el amparo, la restitucion de las cosas al estado que tenian antes de la violacion reclamada, es procedente admitir la contrafianza cuando el acto reclamado es un remate, puesto que dicha contrafianza asegura los derechos del quejoso, si se le concede la proteccion federal.

Quinta Epoca.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965,
Semanao Judicial de la Federacion, Cuarta Parte,
Tercera Sala, pag. 1066.

TESTIFICACION. EN LOS JUICIOS MERCANTILES EL OFERENTE

DEBE ACOMPAÑAR EL INTERROGATORIO AL TENOR DEL CUAL SE EXAMINEN SUS TESTIGOS AL PROPONER LA PRUEBA, LA QUE DEBE SER OFRECIDA DENTRO DEL TERMINO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 1365 DEL CODIGO DE COMERCIO.

Si al ofrecer la prueba testimonial la parte demandada no acompaño, como ella lo confiesa, los interrogatorios a que deberían sujetarse los testigos propuestos, el inferior no estaba en posibilidad legal de señalar día para la recepción de esa prueba ya que terminantemente el artículo 1264 del Código de Comercio establece que no se podrá señalar día para recepción de la prueba testimonial, sino se hubieren presentado los interrogatorios, esto es, el juez esta obligado a obedecer el precepto que se menciona, no solo porque su función específica es la aplicación de las normas jurídicas, sino porque, siendo el invocado precepto una disposición de carácter procesal, no podía, el a que impunemente ignorarias, por tratarse de una norma de derecho publico, cuya violación necesariamente tenia que evitar. Por otro lado, no es válida la afirmación que hace el recurrente en el sentido de que, como el artículo 1262 del Código de

Comercio nos dice en que fecha o momento deben presentarse los interrogatorios de los testigos, cabe entender que tal presentación se puede hacer en cualquier momento, pues si esta interpretación fuera correcta ella equivaldría a dejar a voluntad de las partes, o sea, los particulares, la prosecución del juicio, con grave perjuicio social, y con peligro de la seguridad jurídica, ya que cualquier interesado podría, dolosamente dilatar la administración de la justicia, por lo que el precepto mencionado debe entenderse en el sentido de que los interrogatorios serán presentados dentro del término de prueba a que se refiere el artículo 1285 del Código de Comercio además la pretensión del apelante, en el sentido de que cuando en un acto procesal (en este caso la no presentación de los interrogatorios al proponer la prueba testimonial) una de las partes es omisa en alguno de los requisitos que debe reunir dicho acto el juez de conocimiento debe poner término al interesado para que cumpla con esa omisión, no tiene fundamento alguno ni en la legislación vigente ni en la teoría, antes por el contrario, se sostiene que en materia civil el juez no puede suplir las

deficiencias de las partes, y ello equivaldría a que el juez, cuando uno de los litigantes ha cometido una omisión en un acto procesal, le fijará al omiso un término par que subsane las deficiencias, pues hacer tal concesión a una de las parte en litigio, significaría romper con un principio de igualdad que domina en el procedimiento civil.

Quinta Sala. Tomo XCVIII. pag. 175.
Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

TITULOS EJECUTIVOS.

Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba pre constituida de la acción ejercitada en un juicio, y a la dilación probatoria que en este se concede, es para que las partes demandadas justifique sus excepciones; o bien para que el actor destruya las excepciones ofrecidas, o la acción no queda destruida con aquella prueba.

Amparo directo 3798/73.- Daniel Moreno Arellano y Coags.- 7 de marzo de 1975.- Unanimidad

de 4 votos.- Ponente: Enrique Martínez Ulloa.-
Secretario: José Joaquín Herrera.

VIA EJECUTIVA. ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA.

Tratándose de juicios ejecutivos civiles en el Distrito y Territorios Federales y ejecutivos mercantiles en toda la República, aún cuando no se haya contestado la demanda ni se haya opuesto excepciones al respecto el juzgador, tanto en primera como en segunda instancia, tiene obligación, por imponerla los artículos 461 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales y 1407 del Código de Comercio, si el documento fundatorio de la acción reúne las características de un título que justifique en la procedencia de la vía ejecutiva.

Quinta Epoca y Sexta Epoca. Cuarta Parte:

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 de
Semanao Judicial de la Federación. Cuarta Parte.
Tercera Sala, pág. 1163.

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- El juicio ejecutivo mercantil, es un juicio especial privilegiado por disposición de la ley y por la brevedad de sus términos, cuya finalidad es la de hacer efectivo un derecho que se encuentra demostrado en un documento auténtico que es el título ejecutivo mercantil.

SEGUNDA.- Por su evolución histórica el juicio ejecutivo mercantil en el Derecho Mexicano, debe estimarse que tiene sus antecedentes directo en el Juicio Ejecutivo Español.

TERCERA.- El juicio ejecutivo mercantil se creó con el objeto de otorgar a ciertos créditos una protección especial.

CUARTA.- El título mercantil que trae aparejada ejecución es el presupuesto esencial de la procedibilidad del juicio ejecutivo, la falta de tal presupuesto, dará lugar a que no se admita esta vía privilegiada.

QUINTA.- El título ejecutivo mercantil es una prueba

preconstituida o documento al que la ley da fuerza probatoria suficiente, para proceder en el Animo del juez una presuncion vehemente de la existencia de la obligacion que en el mismo contiene.

SEXTA.-Para que el titulo traiga aparejada ejecucion, este debera reunir los siguientes presupuestos: que contenga una obligacion, que sea por cantidad liquida, que el acreedor sea legitimo, el deudor cierto y que sea exigible la obligacion en el momento de incoar el juicio, es decir, de plazo vencido o la condicion vencida.

SEPTIMA.-La remocion del depositario solo procedera cuando haya mediado alguna de las causas legales a que se refiere el articulo 559 delCodigo de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo tanto si no se encuentra previsto alguna otra causa, no podra proceder su remocion.

OCTAVA.-Las excepciones oponibles al juicio ejecutivo mercantil, son limitada, por lo tanto, solo podra oponerse segun se trate del titulo ejecutivo en el que se promueva, las enumeradas en los articulos 1397 y 1403 delCodigo de Comercio y 8

desahogar en forma verbal y directa; todo en aras de la celeridad procesal.

DECIMO TERCERA.-Nos atrevemos a opinar en cuanto a la prueba confesional en su artículo 1232 fracción I, que es menester que se le declare confeso a la primera citación, el que tenga que absolver posiciones, en virtud de que esta disposición no se preste al retardo del juicio por alguna de las partes.

DECIMO CUARTA.-Debe omitirse la publicación de probanzas, por ser estas un impedimento para el trámite rápido del juicio, es evidente que el objeto que propicio su origen y justificación dentro de la etapa probatoria ha dejado actualmente de cumplirse por lo que esta fase se torna inútil y su omisión no perjudica a ninguna de las partes.

DECIMA QUINTA.- En materia mercantil no cabe la supletoriedad en cuanto a recursos, en virtud de que el Código de Comercio, contiene un sistema completo de recursos, pero cabe señalar que cuando la ley omite su procedimiento, si se podrá recurrir a la ley local común en cuanto a su sustanciación.

de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

NOVENA.-Dentro de la dilación probatoria concedida, deberán ofrecerse, recibirse y desahogarse las pruebas de las partes, bajo pena de nulidad y responsabilidad del juez.

DECIMA.-Solo será sentencia de remate, en el juicio ejecutivo mercantil, cuando de aquellos se desprenda la procedencia de la vía, pues de otra manera, podrá considerarse sentencia, pero no de remate.

DECIMA PRIMERA.-En la Sentencia de remate, ordenada el juez, se proceda a la venta de los bienes embargados en pública subasta, pero que sean entregados al mejor postor y que se haga pago al acreedor de las prestaciones reclamadas.

DECIMA SEGUNDA.-Creemos conveniente se reforme el artículo 1264 del Código de Comercio, sobre la admisión de la prueba testimonial, para que se señale día y hora para la recepción de dicha probanza, sin ser necesario la exhibición del interrogatorio, en virtud que la misma se puede

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- | | |
|--|--|
| Arellano García, Carlos
Editorial Porrúa
Segunda ed.
México 1980 | PRACTICA FORENSE
MERCANTIL |
| Alsina, Hugo
Segunda ed.
Tomo V, actualizada por el
DR. Jesús Cuadras Ediar
Editores B
Argentina 1936 | TRATADO TEORICO
PRACTICO DE DERE-
CHO PROCESAL CIVIL
Y MERCANTIL. |
| Becerra Bautista, Jose
Editorial Porrúa
Octava ed.
México 1980 | EL PROCESO CIVIL EN
MEXICO |
| Berger S. Jaime
Librería Carrillo Herma-
nos, Impresores, S.A.
México 1981 | PRACTICA Y DICCIO-
NARIO EN EL PROCE-
DIMIENTO MERCANTIL |
| Cabanellas, Guillermo
Tomo II Ed. Santillana
Madrid 1962 | DICCIONARIO DE DE-
RECHO USUAL |
| De Pina, Rafael
Editorial Porrúa
Decimo octava ed.
México 1985 | DERECHO MERCANTIL
MEXICANO |
| Escriche, Joaquín
Tomo III Ed. In.
Bogotá 1977 | DICCIONARIO RAZO-
NADO DE LEGISLA-
CION Y JURISPRU-
DENCIA. |

Gomez Lara, Cipriano
Editorial Trillas
Primera ed.
Mexico 1984

DERECHO PROCESAL
CIVIL.

Gomez Lara Cipriano
Editorial U.N.A.M.
Septima ed.
Mexico 1987

TEORIA GENERAL DEL
PROCESO

Iglesias, Juan
Editorial
Sexta ed. reimpresa
Barcelona 1979

DERECHO ROMANO

Margadant, Guillermo
Editorial Estinge
Decima Cuarta ed.
Mexico 1986

EL DERECHO PRIVA-
DO ROMANO

Manresa y Navarro
Editorial Reus
Sexta ed. aumentada
Madrid 1945-1948

COMENTARIOS A LA
LEY DE ENJUICIA-
MIENTO.

Morineau Iduarte y Ramon
Iglesias Gonzalez
Ed. Haria
Mexico 1987

DERECHO ROMANO

Niceto Alcalá Zamora y
Castillo
Editorial Porrúa
Tomo I
Mexico 1976

DERECHO PROCESAL
MERCANTIL.

Ortega, A. Dioneciano
Ed. U.N.A.M.
Mexico 1986

DERECHO ROMANO I

Petit, Eugene
Editorial Nacional
Mexico 1991

TRATADO ELEMENTAL
DE DERECHO ROMANO

Serra Dominguez, Manuel
Ed. Ariel
Barcelona 1969

ESTUDIOS DE DERECHO
PROCESAL.

Obregón Heredia, Jorge
Editorial Porrúa
Quinta ed.
Mexico 1991

ENJUICIAMIENTO
MERCANTIL.

Dvalle Favela, José
Editorial Harla
Segunda ed.
Mexico 1987

DERECHO PROCESAL
CIVIL

Pallares, Eduardo
Editorial Porrúa
Tercera ed.
Mexico 1968

DERECHO PROCESAL
CIVIL

Pallares, Eduardo
Editorial Porrúa
Decimo Primera ed.
Mexico 1990

FORMULARIO Y JURIS-
PRUDENCIA DE JUI-
CIOS MERCANTILES

Tellez Ulloa, Marco Antonio
Cardenas, Editores y Distri-
buidores.
Mexico 1989

EL ENJUICIAMIENTO
MERCANTIL.

Tellez Ulloa, Marco Antonio
Editorial del Carmen
Tercera ed.
Mexico 1988

EL ENJUICIAMIENTO
MERCANTIL

Zamora Pierce Jesus
Cardenas, Editores y Distri-
buidores
Quinta ed.
Mexico 1991

DERECHO PROCESAL
MERCANTIL

LEGISLACION

Código de Comercio

Código de Procedimientos Civiles
Para el Distrito Federal

Código de Procedimientos Civiles
Del Estado de México

Constitucion Politica de los Estados
Unidos Mexicanos

Ley General de Títulos y Operaciones
de Crédito